



MEMORIA DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL POR LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1- ANÁLISIS DE NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.....	3
1.1. Principio de necesidad.	3
1.2. Principio de proporcionalidad	4
1.3. Principio de coherencia	5
1.4. Principio de accesibilidad	5
1.5. Principio de responsabilidad	5
1.6. Principio de transparencia	6
II. CONTENIDO DEL PROYECTO.....	6
2.1. Descripción.....	6
- Estructura y contenido	7
2.2. Justificación necesidad entrada en vigor al día siguiente de su publicación:	13
III. ANÁLISIS JURÍDICO	13
3.1. Marco normativo:	13
Normas estatales:.....	14
Normas autonómicas:	14
3.2. Adecuación del decreto al orden de distribución de competencias.....	15
3.3. Tabla de vigencias.	15
IV. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE NORMATIVO.....	16
4.1. Consulta previa:.....	16
4.2- Comisión Delegada del Gobierno:	16



4.3- Trámites de Información pública, Audiencia y Participación ciudadana.	16
4.4- Remisión del proyecto de decreto y de la memoria que acompaña al mismo, al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León.	17
4.5- Remisión del proyecto de decreto y de la memoria que acompaña al mismo al Consejo Escolar.	24
4.6. – Informe de Asesoría Jurídica	25
4.7- Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León:	25
V. IMPACTOS PRECEPTIVOS	30
5.1. IMPACTO PRESUPUESTARIO	30
5.1.1 ANÁLISIS COMPARATIVO CON LOS PRECIOS ACTUALES. EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS: 30	
5.1.2 ANÁLISIS COMPARATIVO INGRESOS-GASTOS.....	35
5.1.3 - ANÁLISIS NUEVA PROPUESTA DE PRECIOS	37
5.2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	52
5.3. IMPACTO EN EL ÁMBITO DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.....	53
5.4. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	53
5.5 IMPACTO ADMINISTRATIVO.....	54
5.6 OTROS IMPACTOS	54

INTRODUCCIÓN

La presente memoria se elabora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo de lo preceptuado en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Así, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, que deban ser sometidos a la Junta de Castilla y León, deben ir acompañados de una memoria.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la precitada normativa y siguiendo la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa que aprueba la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, se realiza la actual memoria.



1- ANÁLISIS DE NECESIDAD Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la “*Guía metodológica de mejora de la calidad normativa*”, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, el análisis de la necesidad y oportunidad de la norma se realiza bajo el sometimiento de su proceso de elaboración a los principios de calidad normativa que se describen a continuación:

1.1. Principio de necesidad.

La necesidad de la aprobación de este Decreto se origina en la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su Disposición adicional tercera dice que “*en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta pública suficiente y asequible con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se tenderá a la extensión de su gratuidad, priorizando el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social y la situación de baja tasa de escolarización*”. Es clara, por tanto, la intención de la norma, y el consiguiente compromiso político, de avanzar hacia la gratuidad de la Educación Infantil. Este Decreto, por tanto es necesario, para dar cumplimiento a dicho compromiso político, que es el punto de partida de la regulación que se pretende crear.

Para cumplir lo establecido en dicha ley, se hace necesario universalizar la gratuidad de la Educación Infantil en el segundo curso del primer ciclo de educación infantil, para el próximo curso 2023-2024. Sin embargo, como dicha gratuidad sólo alcanza a los servicios educativos, no incluyéndose, por tanto, servicios como el Comedor Escolar o Pequeños Madrugadores, dichos servicios mantendrán un precio determinado que es necesario contemplar también en la regulación.

La regulación actual se contiene en el Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los Centros Infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, decreto que ya ha sufrido multitud de modificaciones a lo largo de los años, por lo que es necesario y oportuno aprobar un nuevo decreto en el sentido mencionado anteriormente.

Se opta por la aprobación de un nuevo decreto, en vez de una modificación del anterior, debido a que, dada a la amplitud y relevancia de las novedades introducidas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, es más conveniente proceder a la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de modificar el actual vigente, tal y como aconsejó el Consejo Consultivo en su Dictamen 476/2022 de 11 de octubre de 2022.

Se introduce además con esta nueva regulación, la posibilidad de que los usuarios del primer ciclo de educación infantil en las escuelas de educación infantil que impartan también el segundo ciclo de educación infantil, en los colegios de educación infantil y primaria y en los centros de educación obligatoria, acudan a los centros durante los periodos no lectivos de julio, abonando una tarifa de 20 euros, y de septiembre a junio, sin tarifa alguna, durante el horario ordinario de dichos centros,



extendido al horario establecido en su caso para el servicio complementario «Pequeños Madrugadores», sin necesidad de abonar tarifa adicional alguna; y la prestación del servicio de comedor escolar fuera de los periodos lectivos para los centros y usuarios mencionados, abonando una tarifa diaria por importe de 4,5 euros.

En definitiva, se considera necesaria y oportuna la presente aprobación del Decreto que regula las tarifas de precios públicos al objeto de adecuarlos a la realidad normativa, y al objetivo del avance en la gratuidad del primer ciclo de educación infantil, con el fin de adecuar los precios públicos a la realidad socioeconómica de muchas de las familias usuarias de estas escuelas.

Todos estos aspectos confirman, por tanto, la necesidad y oportunidad de este proyecto de decreto.

1.2. Principio de proporcionalidad

El rango de la presente disposición es acorde con la previsión establecida al efecto por la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que en su artículo 17 prevé que el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente, por lo que la figura del decreto será la adecuada para establecer estos precios. Además, en su artículo 19.2 añade que salvo que una norma con rango de ley dictada por el Estado disponga lo contrario, las exenciones y bonificaciones aplicables a los precios públicos se establecerán teniendo en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago.

Igualmente, cabe mencionar que la nueva regulación no conlleva nuevas cargas administrativas, ni restricciones de derechos o mercados. Los formularios del procedimiento IAPA ya existían con anterioridad, y simplemente han sido adaptados a la nueva regulación, especificándose, por ejemplo, el alcance del precio del comedor escolar en las escuelas de educación infantil al segundo curso del primer ciclo de educación infantil.

Mediante este decreto se conseguirán los resultados perseguidos, esto es, el progreso hacia la gratuidad del primer ciclo de educación infantil.

Este nuevo decreto, por tanto, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés público requiere, y no restringe ningún derecho. En este caso, no existe alternativa viable a la propuesta, dado que, al tratarse de precios públicos, han de regularse normativamente mediante decreto, y un nuevo decreto que contenga tanto las novedades que se pretenden introducir como la regulación anterior, resulta la alternativa más adecuada para el cumplimiento de los objetivos pretendidos.

Además, el actor más adecuado para proponer esta norma es la Administración Autonómica, dado que lo que se va a regular son precios de escuelas infantiles dependientes, precisamente, de la Junta de Castilla y León.

La no actuación como alternativa no sería viable, dado que ello supondría incumplir el compromiso político de avanzar hacia la gratuidad del primer ciclo de educación infantil, contenido en la Ley



Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La inacción, por tanto, perpetuaría los precios actuales, que sólo pueden ser establecidos mediante Decreto.

1.3. Principio de coherencia

La norma que se impulsa es coherente con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas que se vienen desarrollando desde esta Administración, específicamente en materia de conciliación de la vida laboral y familiar. Así, el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que los poderes públicos promoverán y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

De esta manera, la Administración pretende con el presente Decreto, dar un paso más en el objetivo de lograr facilitar a los progenitores la conciliación de su vida laboral y familiar, permitiendo a la vez que los menores puedan acceder a un servicio público que les inicie en las materias propias del sistema educativo, teniendo en cuenta las rentas y las circunstancias socio-familiares de dichos alumnos e, igualmente, avanzándose hacia la gratuidad del primer ciclo de educación infantil.

Específicamente, con esta tendencia a la extensión de su gratuidad, se prioriza además el acceso al alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social y la situación de baja tasa de escolarización, lo cual es coherente con las políticas públicas que viene desarrollando la Junta de Castilla y León.

1.4. Principio de accesibilidad

El texto de la norma utiliza un lenguaje siempre claro y accesible, al objeto de favorecer al máximo una redacción sencilla para facilitar su comprensión, todo ello sin perder precisión técnica. El texto carece de indeterminaciones semánticas, sintácticas o lógicas, y ha sido revisado a efecto de que no se produzcan dichos extremos.

El decreto será sometido a su preceptiva divulgación para facilitar su conocimiento por las familias afectadas, los profesionales que operan en el sector, así como por toda la ciudadanía, para lo que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y se incluirá en el portal web de la Junta de Educación de Castilla y León.

1.5. Principio de responsabilidad

De conformidad con este principio la norma debe identificar los órganos responsables de la ejecución y control de las medidas incluidas en aquella.

En primer lugar, cabe mencionar que en el pasado, la competencia en cuanto a precios relativos a escuelas infantiles dependientes de la Junta de Castilla y León estaba atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, pero en virtud del Decreto 27/2019, de 1 de agosto, por el que se modifica el anterior Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, se establece que le corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad la promoción de los Centros de atención infantil, para niños y niñas de 0 a 3 años, excluidas las Escuelas de Educación Infantil. De esta manera, al recogerse esta exclusión, la competencia sobre las escuelas de educación infantil de



titularidad de la Junta de Castilla y León deja de estar atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Así, el Decreto 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación atribuye, en su artículo 1, a la Consejería de Educación la competencia para dirigir y promover la política educativa, así como el ejercicio de las funciones de coordinación, ejecución e inspección. De esta manera, la competencia sobre la materia relativa a las escuelas infantiles corresponde a la Consejería de Educación, así como la relativa a los centros que imparten educación infantil, por lo que el promover la aprobación del presente Decreto, con la consecuente derogación del Decreto 6/2006, corresponde también a dicha Consejería. El proyecto de Decreto, por tanto, es claro a la hora de determinar los órganos responsables de la ejecución y control de la norma.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la norma en tramitación podrá ser fiscalizada a través del orden jurisdiccional contencioso administrativo, al tratarse de una disposición administrativa de carácter general.

1.6. Principio de transparencia

A través de éste principio se asegura la adecuada participación de los principales afectados por la norma. Así, a la hora de acometer el proyecto de decreto, se ha tenido en cuenta los destinatarios del mismo, que son, principalmente, los ciudadanos, quienes serán beneficiarios directos de los servicios contemplados en la misma.

Por ello, en primer lugar, se ha sustanciado una Consulta Pública previa a la redacción del texto, tal y como se establece en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, mediante la publicación de esta iniciativa en el Portal de Gobierno Abierto, dentro del espacio de participación: <http://participa.jcyl.es/>.

En esta consulta previa se exponían los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma, expresando que no se apreciaban posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

La consulta pública previa estuvo abierta a sugerencias desde el 7 de diciembre de 2022, durante más de 10 días hábiles, hasta el 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no formulándose ningún tipo de comentario al respecto.

El proyecto será sometido en su momento oportuno a una segunda fase exposición pública, en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1. Descripción



El objeto de este decreto es el establecimiento de las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros que imparten educación infantil dependientes de la Junta de Castilla y León, derogándose el Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles de 0 a 3 años, dependientes de la Junta de Castilla y León, el cual sirve como base al presente proyecto de decreto.

- Estructura y contenido

Este decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva.

La parte expositiva determina el marco jurídico aplicable y describe el contenido del decreto, incluyendo una somera descripción de las cuestiones más significativas de la nueva regulación, de los aspectos más relevantes de la tramitación, y de los principios seguidos a la hora de elaborar la norma.

La parte dispositiva contiene el articulado de la norma, que consiste en:

1º.- El artículo 1 establece el objeto del Decreto, el cual es establecer los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de educación infantil por los centros dependientes de la Junta de Castilla y León.

2º.- El artículo 2 aprueba, en su apartado primero, los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de educación infantil por las escuelas de educación infantil dependientes de la Junta de Castilla y León que se recogen en el anexo del decreto

Una importante diferencia en cuanto a la regulación anterior, contenida en el Decreto 6/2006, es la supresión de lo redactado en el artículo 7 de dicho Decreto, por considerarse redundante. Así, dicho artículo 6.bis, introducido por la modificación del Decreto 44/2022, de 20 de octubre, establecía lo siguiente:

“Artículo 6.bis- Precios públicos del servicio del comedor escolar en el segundo y tercer curso.

1. Se aprueba el precio público por la prestación del servicio complementario de comedor escolar en el segundo y tercer curso de educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se recoge en el anexo.

2. A esta cuota se aplicarán los criterios de determinación de renta, exenciones, bonificaciones y sistema de pago previstos en los artículos 3, 4 y 5”.

Así, no se incluye la redacción de este artículo en el nuevo decreto, por considerarse suficiente la referencia de este artículo 2, el cual se remite al Anexo del Decreto, en el cual se establecen los



precios por la prestación del servicio complementario del comedor escolar. En cuanto al apartado segundo de aquel artículo, con las referencias realizadas en los artículos del nuevo Decreto referidos a determinación de renta, exenciones, bonificaciones y sistema de pago es suficiente, por lo que, en aras de simplificar la redacción final del articulado, no se trasladaría la literalidad del artículo 6.bis del Decreto 6/2006.

El apartado segundo establece que el importe del precio público se determinará en función de la renta per cápita mensual de la unidad familiar

3º.- El artículo 3, relativo a la unidad familiar, mantiene la redacción del artículo 2 del Decreto 6/2006, modificado mediante Decreto 44/2022, de 20 de octubre.

Así, en su apartado primero, se dice que serán miembros computables de la unidad familiar el padre y la madre o la persona que ejerza la tutela, el propio alumno, los hermanos solteros menores de veinticinco años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de personas con discapacidad, así como los ascendientes de los padres que residan en el domicilio familiar.

Además, en el caso de divorcio o separación legal de los padres, así como en los casos de disolución de pareja de hecho, no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el alumno. Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación que conviva en el domicilio familiar cuya renta se incluirá dentro del cómputo familiar, así como los hijos que los padres puedan tener con los nuevos cónyuges o persona unida por análoga relación que convivan en el domicilio familiar.

Si en cambio existiera custodia compartida, no se considerarán miembros computables de la unidad familiar los nuevos cónyuges o personas unidas por análoga relación del padre o madre.

Por otra parte, en su apartado segundo, se hace referencia al momento que ha de tenerse en cuenta para determinar la renta per cápita de la unidad familiar, y por tanto para determinar el precio público, que será el 31 de diciembre del año anterior al del inicio del curso escolar.

Por tanto, no se introduce en este artículo novedad alguna respecto a la redacción del Decreto 6/2006.

4º- El artículo 4 se refiere a la renta per cápita de la unidad familiar, manteniéndose la redacción del artículo 3 del Decreto 6/2006, modificado mediante Decreto 44/2022, de 20 de octubre.

Así, en su apartado primero, se especifica que la renta de la unidad familiar se obtendrá por agregación de la rentas del ejercicio anterior al del inicio del curso escolar de cada uno de los miembros computables de la unidad familiar, proporcionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y calculadas de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El cálculo es diferente según dos supuestos, que se especifican en las letras a) y b) del artículo:

a) Para unidades familiares o miembros computables que hayan presentado declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyendo todos los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los cuatro ejercicios anteriores al del inicio del curso escolar, así como el saldo neto negativo de



rendimientos de capital mobiliario de los cuatro ejercicios anteriores a dicho ejercicio. A este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

b) En el caso de unidades familiares o miembros de unidades familiares computables que obtengan ingresos propios o no hayan presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá de forma equivalente a lo indicado en la letra a), y a las imputaciones íntegras se les restarán los gastos y deducciones del trabajo.

Finaliza el apartado diciendo que la renta así obtenida se dividirá entre el número de miembros computables de la unidad familiar y el resultado obtenido se dividirá a su vez entre catorce mensualidades.

Por otra parte, el apartado segundo del artículo establece que los datos se verificarán de forma directa o por medios electrónicos cuando así se haya autorizado por los interesados en los correspondientes formularios de tramitación del procedimiento, y en caso contrario, se acreditará mediante la aportación de certificado de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada solicitante y certificado de empadronamiento para acreditar la convivencia.

Por tanto, no se introduce en este artículo novedad alguna respecto a la redacción del Decreto 6/2006.

5º- El artículo 5 establece los supuestos de exención y bonificación, que son los mismos que los recogidos en el artículo 4 del Decreto 6/2006, modificado mediante Decreto 44/2022, de 20 de octubre.

De esta manera, el apartado primero habla de las exenciones, y del modo de acreditación de las mismas, las cuales corresponden a usuarios con circunstancias socio familiares que ocasionen un grave riesgo, a los usuarios pertenecientes a familias numerosas de categoría especial, a los hijos de mujeres víctimas de violencia de género, a víctimas de terrorismo, a hijos de familias monoparentales (siempre que la renta per cápita mensual de la unidad familiar no supere los 320€), y a menores con un grado de discapacidad reconocido.

En su apartado segundo, el artículo agrupa las bonificaciones, las cuales se conceden a los menores pertenecientes a familias numerosas de categoría general (50% de reducción del precio), a los menores pertenecientes a familias monoparentales (si la renta per cápita mensual de la unidad familiar supera los 320€) (50% de reducción de precio), y, en el caso de menores de la misma unidad familiar, no incluidos en los supuestos anteriores, cuando asistan al mismo centro, existirá una reducción del 25% para el segundo usuario, 40% en caso de partos múltiples.

En su apartado tercero, se indica que, para el supuesto de concurrencia de exenciones y bonificaciones en el abono de un precio público se aplicará la exención del pago. En el caso de concurrir varios supuestos de bonificación, se aplicará únicamente el supuesto más beneficioso económicamente.

Por último, en su apartado cuarto, se dice que para la acreditación de las circunstancias recogidas en este artículo, además de los criterios indicados, podrán utilizarse aquellos que se prevean en la norma vigente en cada momento que regule el procedimiento de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León para cursar las enseñanzas de educación infantil

Este último apartado contiene una diferencia menor con la redacción del anterior Decreto 6/2006. Así, en la redacción anterior sólo se hacía referencia a la norma vigente que regulase el procedimiento de admisión en las escuelas infantiles, mientras que ahora la redacción es más amplia. Ello se debe a que este nuevo decreto no sólo regula los precios de las escuelas de educación infantil, sino los



precios de los centros que imparten la educación infantil, por lo que es necesario una referencia más amplia en este sentido.

6º- El artículo 6 establece el modo de pago de las cuotas, manteniéndose la redacción del artículo 5 del Decreto 6/2006, modificado mediante Decreto 44/2022, de 20 de octubre.

Así, en su apartado primero se dice que el importe del precio público se abonará por mensualidades, dentro de los diez primeros días del mes a que correspondan los servicios utilizados

En el apartado segundo se contempla el supuesto de que la matrícula del menor en el centro se produzca una vez iniciado el curso. En ese caso, la cuota correspondiente se ingresará dentro de los diez días siguientes a la de la fecha de incorporación del niño al centro. Si la incorporación del menor se produce con posterioridad al día 15 del mes la cuota correspondiente a dicho mes se reducirá un 50%

Por último, el apartado tercero prevé la suspensión del pago de la cuota cuando por motivo diferente al período de vacaciones, el centro permanezca cerrado y no se preste el servicio por un período superior a 15 días.

Por tanto, no se introduce en este artículo novedad alguna respecto a la equivalente redacción del Decreto 6/2006.

7º- El artículo 7 establece el servicio complementario de “Pequeños Madrugadores”.

Así, en su apartado primero se dice que en las escuelas de educación infantil dependientes de la Junta de Castilla y León donde se preste el servicio complementario de «Pequeños Madrugadores» se cobrará una tarifa adicional de 10,20 € mensuales por cada menor que se acoja al dicho programa.

El apartado segundo alude a que el precio se se aplicará igualmente al servicio que se preste para el primer ciclo de educación infantil, en los colegios de educación infantil y primaria y en los centros de educación obligatoria que impartan el citado ciclo. En este caso, se trata de unificar la redacción que en el el Decreto 6/2006 se encontraba en una disposición adicional, de manera que la norma se simplifique y sea más clara en cuanto a su alcance y contenido. En cualquier caso, no existirían efectos nuevos con respecto a la regulación anterior

Por último, el apartado tercero dice que a dicha cuota se aplicarán las exenciones y bonificaciones así como el sistema de pago previstos en los artículos 5 y 6, manteniéndose por tanto el mismo criterio que en la redacción anterior. Se entiende que no es necesario, en este caso, hacer referencia al modo de determinación de la renta, dado que en el caso de “Pequeños Madrugadores”, al no existir tramos por renta para el precio, sólo es necesario calcularla a efectos de la exención o bonificación por familia monoparental, por lo que la referencia a la renta en el artículo 5.1.e) se considera suficiente.

8º- El artículo 8 establece, en su apartado primero, que por la prestación de servicios fuera de los periodos lectivos los usuarios de primer ciclo de educación infantil en las escuelas de educación infantil que impartan también el segundo ciclo de educación infantil, en los colegios de educación infantil y primaria, y en los centros de educación obligatoria, abonarán una tarifa por importe de 20 euros, aplicable al mes de julio. El acceso a la prestación de estos servicios, para los usuarios de primer ciclo de educación infantil, durante los periodos no lectivos de septiembre a junio, no conllevará precio alguno.



El apartado segundo dispone que dichos servicios consistirán en la apertura de los centros durante los días no lectivos de septiembre a junio, y de julio, durante el horario ordinario con la atención al alumnado por parte del personal habitual que lo realiza a lo largo del curso escolar. Durante estos periodos, se podrá hacer uso del horario establecido en su caso para el servicio complementario «Pequeños Madrugadores», sin necesidad de abonar tarifa adicional alguna.

En el apartado tercero se dice que a esta cuota se aplicarán las exenciones y bonificaciones así como el sistema de pago previstos en los artículos 5 y 6.

9º- El artículo 9 establece la prestación del servicio de comedor escolar fuera de los periodos lectivos a los usuarios del primer ciclo de educación infantil. Así, se dice que por la prestación del comedor fuera de los periodos lectivos en las escuelas de educación infantil que impartan el segundo ciclo de educación infantil, en los colegios de educación infantil y primaria y en los centros de educación obligatoria que impartan el primer ciclo de educación infantil, los usuarios abonarán una tarifa diaria por importe de 4,5 euros, aplicable tanto a los periodos no lectivos de septiembre a junio, como al mes de julio.

El apartado segundo dice que a dicha cuota se aplicarán las exenciones y bonificaciones así como el sistema de pago previstos en los artículos 5 y 6.

10º- El artículo 10 mantiene la redacción, de manera idéntica, del artículo 7 del Decreto 6/2006.

Así, el apartado primero establece que la administración y recaudación de los precios públicos regulados en el presente decreto se ajustará a lo establecido en el Decreto 45/2002, de 21 de marzo, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y recaudación de las tasas y otros derechos no tributarios, teniendo en cuenta que el pago de las cuotas se realizará en cuentas corrientes restringidas de recaudación autorizadas por la Consejería de Hacienda.

El apartado segundo establece que el ingreso de las cuotas podrá hacerse en efectivo, o por domiciliación bancaria. Se indica que, en el caso de realizarse en efectivo se realizará por dinero de curso legal, cheque que reúna los requisitos del artículo 9 del Decreto 82/94, de 7 de Abril, por el que se regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad, o cualquier otro medio autorizado por la Consejería de Hacienda.

El apartado tercero establece los requisitos a los que debe ajustarse la domiciliación bancaria, los cuales son que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que esta cuenta se encuentre abierta en una entidad de depósito ubicada en la provincia del Servicio Territorial que gestiona la deuda, y que el obligado al pago comunique expresamente su orden de domiciliación tanto al órgano recaudador como a la entidad de depósito correspondiente, siguiendo a tal efecto los procedimientos que se establezcan en cada caso.

El apartado cuarto indica que la recaudación de los precios públicos establecidos en el decreto, se regirá por la normativa aplicable para la recaudación de los precios públicos.

11º- El artículo 11 mantiene la idéntica redacción del artículo 8 del Decreto 6/2006, modificado mediante Decreto 44/2022, el cual hace referencia a la falta de pago.

En su apartado primero se dice que la falta de pago del importe del precio público, durante un periodo de tres o más meses, supondrá la suspensión de la prestación del servicio.



En su apartado segundo, se dice que sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, la administración exigirá el pago de las cantidades pendientes por los servicios mediante procedimiento administrativo de apremio, contemplado en el artículo 20.5 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León el pago de las cantidades pendientes por los servicios, pudiendo establecer sobre estas cantidades un recargo que se calculará aplicando a los importes adeudados el interés legal del dinero establecido en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, no se introduce en este artículo novedad alguna respecto a la equivalente redacción del Decreto 6/2006.

12ª- Se establece una disposición derogatoria mediante la cual queda derogado el Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León y todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

13º- Se establece una disposición final primera, que autoriza a las personas titulares de las consejerías con competencias en materia de hacienda y de educación en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del decreto.

14º- Se establece una disposición final segunda, en la que se indica que el decreto entrará en vigor a al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

A pesar de que la norma general del artículo 2.1 del Código Civil establece que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación, y a pesar de que en principio se consideró este mismo plazo para el decreto, en el momento actual es necesaria la reducción del plazo.

Ello se debe fundamentalmente al contenido de las novedades que se introducen en este nuevo Decreto respecto del vigente 6/2006 y específicamente, y de cara a la posibilidad de que los usuarios del primer ciclo de educación infantil en las escuelas de educación infantil que impartan también el segundo ciclo de educación infantil, en los colegios de educación infantil y primaria y en los centros de educación obligatoria, acudan a los centros durante el periodo no lectivo del mes de julio, abonando una tarifa de 20 euros; posibilidad que se pretende sea efectiva durante el mes de julio del presente año 2023, al objeto de lograr el objetivo de conciliación de las familias, para lo que resulta condición ineludible la entrada en vigor de la Disposición con anterioridad a dicho mes.

En relación con lo anterior, se ha de resaltar que la tramitación del presente proyecto ha requerido, por su complejidad y repercusiones económicas y educativas, la realización de exhaustivos análisis económicos y de organización que han alterado las previsiones iniciales respecto de las fechas de su eventual aprobación y entrada en vigor, circunstancia que fundamenta asimismo la entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

15º- Se establece además un Anexo en el Decreto, que recoge los precios públicos de las escuelas de educación infantil.



Así, existe un primer cuadro, consistente en las tarifas del primer curso del primer ciclo de educación infantil, divididas en un cuadro de tramos de renta per cápita mensual, cuyos tramos e importes son idénticos a los que existen en el Decreto 6/2006, pero que ahora sólo se aplicarían al primer curso del primer ciclo de educación infantil, a diferencia de lo que ocurría en la regulación anterior, donde se aplicaban tanto al primer curso como al segundo. Se aclara, además, que dichos importes incluyen el servicio de carácter educativo y el servicio complementario de comedor escolar.

Además, se incluye un segundo cuadro, con diversos tramos de renta per cápita mensual, correspondiente a los precios por el servicio complementario del comedor escolar en el segundo y tercer curso del primer ciclo de educación infantil (1-3 años). De nuevo, los tramos e importes son idénticos a los que existen en el Decreto 6/2006, pero ahora sólo se aplicarían tanto al segundo curso como al tercer curso del primer ciclo de educación infantil, a diferencia de lo que ocurría en la regulación anterior, donde se aplicaban sólo al tercer curso.

2.2. Justificación necesidad entrada en vigor al día siguiente de su publicación:

Como se ha mencionado, se contempla en el Decreto su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Ello se debe fundamentalmente al contenido de las novedades que se introducen en este nuevo Decreto respecto del vigente 6/2006 y específicamente, y de cara a la posibilidad de que los usuarios del primer ciclo de educación infantil en las escuelas de educación infantil que impartan también el segundo ciclo de educación infantil, en los colegios de educación infantil y primaria y en los centros de educación obligatoria, acudan a los centros durante el periodo no lectivo del mes de julio, abonando una tarifa de 20 euros;

Esta posibilidad se pretende sea efectiva durante el mes de julio del presente año 2023, al objeto de lograr el objetivo de conciliación de las familias, para lo que resulta condición ineludible la entrada en vigor de la Disposición con anterioridad a dicho mes.

En relación con esta entrada en vigor, se ha de resaltar que la tramitación del presente proyecto ha requerido, por su complejidad y repercusiones económicas y educativas, la realización de exhaustivos análisis económicos y de organización que han alterado las previsiones iniciales respecto de las fechas de su eventual aprobación y entrada en vigor, circunstancia que fundamenta asimismo la entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Marco normativo:

Este proyecto de decreto por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros que imparten educación infantil dependientes de la Junta de Castilla y León, y que derogaría el Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, tiene su encaje normativo en la Constitución Española de 1978, en las disposiciones normativas estatales de carácter básico y en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Castilla y León.

Entre estas normas jurídicas, destacamos por su importancia las siguientes:



Normas estatales:

- Constitución Española de 1978.
- Ley 10/1998, de 5 diciembre, de normas reguladoras de la Ordenación del Territorio
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.
- Ley Orgánica 3/2020 de 29, de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Normas autonómicas:

- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.



- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías.
- Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

3.2. Adecuación del decreto al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española, en su artículo 27 establece que todos tienen el derecho a la Educación. Junto a ello, el artículo 39 en su primer apartado establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. De este modo, se está definiendo el derecho a la educación como un derecho fundamental y además la protección a la familia queda configurada como uno de los principios rectores que fundamenta toda la política social y económica.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, y reformado mediante la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de 25 de febrero, en el Título II denominado competencias de la Comunidad incluye en el artículo 73 las competencias sobre educación, correspondiendo a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa estatal.

Como ya se ha mencionado, anteriormente la competencia de esta materia, en cuanto a escuelas de educación infantil, estaba atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, pero en virtud del Decreto 27/2019, de 1 de agosto, por el que se modifica el anterior Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, se establece que le corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad la promoción de los Centros de atención infantil, para niños y niñas de 0 a 3 años, excluidas las Escuelas de Educación Infantil. De esta manera, al recogerse esta exclusión, la competencia deja de estar atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Como también se ha mencionado ya, el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación atribuye, en su artículo 1, a la Consejería de Educación la competencia para dirigir y promover la política educativa, así como el ejercicio de las funciones de coordinación, ejecución e inspección.

De esta manera, la competencia sobre la materia relativa a las establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros que imparten educación infantil dependientes de la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de Educación.

3.3. Tabla de vigencias.

De aprobarse este proyecto de decreto, quedará derogada cualquier disposición de igual o inferior



rango en lo que se oponga o contradiga a lo dispuesto en ella.

IV. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE NORMATIVO

En la tramitación del presente proyecto se han realizado las siguientes actuaciones:

4.1. Consulta previa:

Previamente a la redacción del texto del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, mediante la publicación de esta iniciativa en el Portal de Gobierno Abierto, dentro del espacio de participación: <http://participa.jcyl.es/>.

En esa consulta previa se exponían los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma, expresando que no se apreciaban posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La consulta pública previa estuvo abierta a sugerencias, desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el día 19 de enero de 2022 inclusive, no formulándose ningún tipo de comentario al respecto.

4.2- Comisión Delegada del Gobierno:

Este decreto ha sido dado a conocer a la Comisión Delegada del Gobierno, con carácter previo a su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.c) y g) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno.

4.3- Trámites de Información pública, Audiencia y Participación ciudadana.

El artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, prevé que en aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, se llevará a cabo, de manera simultánea con el trámite de participación ciudadana, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

El artículo 2.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León establece que el portal de Gobierno Abierto podrá ser utilizado también como medio para publicar el contenido de los proyectos de disposiciones generales que deban someterse a trámite de audiencia o información pública, salvo que la normativa básica del Estado o una norma con rango de ley disponga otra cosa.

El artículo 7.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece la obligación de publicar los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.



Así, se publica en la plataforma de gobierno abierto estos trámites de información pública y audiencia así como el texto del proyecto de decreto, siendo el plazo de presentación de alegaciones de más de 10 días naturales (desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 27 de marzo de 2023 ambos inclusive).

Igualmente, en el mismo día y en el mismo plazo, dentro del espacio de participación ciudadana de la plataforma de Gobierno Abierto, también se publicó durante un período de más de 10 días el texto del proyecto de decreto para que pudiera ser debatido y completado con las opiniones de los ciudadanos.

Trascurridos los plazos señalados, no se han recibido alegaciones ni al trámite de audiencia ni al de información pública.

4.4- Remisión del proyecto de decreto y de la memoria que acompaña al mismo, al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León.

De forma simultánea a los trámites de información pública, audiencia y participación ciudadana y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.7 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se remitió el texto del Proyecto de decreto y de la Memoria que lo acompaña, al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León, para que emitan el correspondiente informe.

1- Se han recibido observaciones de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en informe emitido en fecha 10 de abril de 2023. Al respecto, se realizan algunas reflexiones y sugerencias e indicaciones:

a) En primer lugar, se hace alusión a que el decreto mantiene la exención por discapacidad, planteada de forma muy amplia, ya que se aplica no solo cuando esta afecta al usuario del servicio, sino también a cualquier otro miembro de la familia, considerándose además que no se justifica dicha ampliación con una norma legal que la establezca, ni se aportan datos económicos sobre su incidencia.

A ello cabe decir que esta exención por discapacidad no es una novedad introducida con este proyecto de Decreto, sino que simplemente se mantiene desde la regulación anterior. La ampliación introducida en su momento, tenía su razón de ser en la necesidad de adaptar la redacción de la norma anterior ampliando las garantías de las personas con discapacidad, pero sin reducir los miembros que en dicha redacción anterior podían acceder a algún beneficio por discapacidad.

Así, el artículo 3 del Decreto 6/2006, se dice, en el apartado dos, lo siguiente:

“2. – Cuando un componente de la unidad familiar tenga la condición de persona con discapacidad, debidamente justificada, se computará por dos miembros a efectos del cálculo de la renta per cápita.”

Es decir, ya en la redacción del Decreto 6/2006 se beneficia a cualquier miembro de la unidad familiar que tenga la condición de persona con discapacidad. En la redacción de la última modificación de dicho Decreto (redacción vigente en el momento actual), se establece la exención en esta misma línea, en el artículo 4.1.f):



“Los menores a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Será igualmente aplicable la exención cuando ese grado de discapacidad se haya reconocido a alguno de sus progenitores, tutores legales, o hermanos”.

Esta redacción es idéntica a la contenida en el actual Proyecto de Decreto, en el artículo 5.1.f).

En su momento se consideró que no resultaba procedente aumentar las garantías de las personas con discapacidad, añadiendo una exención, pero eliminando las personas que podrían beneficiarse de dicha exención con respecto a las personas que se podían beneficiar del cálculo mejorado de la renta per cápita en la regulación anterior. Lo contrario supondría un retroceso con respecto a la regulación anterior, razón por la cual se decidió mantener la referencia al resto de miembros de la unidad familiar, esta vez especificados claramente.

Esta exención deriva además de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece que *“Las Administraciones Públicas de Castilla y León en el marco de la legislación aplicable, promoverán la igualdad de oportunidades y accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de ayudas y otras prestaciones”.*

En cuanto al cálculo económico de la incidencia de la exención por discapacidad, con el objeto de dar respuesta al informe de la Dirección General de Tributos, se ha recogido en el estudio económico de esta memoria, concretamente en el apartado 5.1.3.I.b.2.c y, respecto del comedor, en el apartado 5.1.3.II, reproduciéndose aquí de manera resumida los cálculos:

PLAZAS 0-1 AÑOS	RENDA PER CÁPITA	CUOTA - MES 0-1 AÑOS	MEDIA INGRESOS PRECIOS ACTUALES	% DEL TOTAL	INGRESOS ESTIMADOS	MEDIA ESTIMADA INGRESOS POR TRAMO	EXENCIONES Y BONIFICACIONES ESTIMADAS POR TRAMO	ESTIMACIÓN EXENCIÓN DISCAPACIDAD
430	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%	429.871,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
	<u>180,01 a 230,00</u>	28,00 €	12.071,45 €	0,69%		2.958,41 €	91,50 €	2,75 €
	<u>230,01 a 270,00</u>	33,60 €	10.730,07 €	0,61%		2.629,67 €	81,30 €	2,44 €
	<u>270,01 a 320,00</u>	48,00 €	77.410,95 €	4,41%		18.971,51 €	586,70 €	17,60 €
	<u>320,01 a 360,00</u>	59,50 €	26.601,77 €	1,52%		6.519,44 €	201,60 €	6,05 €
	<u>360,01 a 400,00</u>	71,40 €	43.323,46 €	2,47%		10.617,51 €	328,40 €	9,85 €



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

	<u>400,01 a 500,00</u>	90,00 €	156.029,52 €	8,90%		38.238,97 €	1.182,60 €	35,48 €
	<u>más de 500,00</u>	108,00 €	1.427.869,77 €	81,40%		349.935,50 €	10.822,70 €	324,68 €
TOTALES			1.754.037,00 €	100,00%		429.871,00 €	13.295,00 €	398,85 €

Por tanto, anualmente, estimamos que el importe que se dejará de recaudar correspondiente a bonificaciones y exenciones es de 13.295,00 €. Se estima este importe teniendo en cuenta los datos de años anteriores, así como los datos de bonificaciones y exenciones de los programas ordinarios tanto de comedor escolar como de madrugadores y tardes en el cole (en ambos casos, tomando los datos como meras referencias estadísticas). A partir de lo anterior, las exenciones por discapacidad ascenderían a un 4% del total, es decir, 398,85 €, en cuanto al primer curso del primer ciclo de educación infantil (que son los usuarios que tras el cambio, continuarían). Este porcentaje sobre el total de exenciones y bonificaciones es, en la línea de lo apuntado, similar al porcentaje que este apartado representa en . los programas ordinarios tanto de comedor escolar como de madrugadores y tardes en el cole

En cuanto al comedor, los cálculos serían los siguientes:

COMENSALES ESTIMADOS 1-2 AÑOS	RENTA PER CÁPITA	CUOTA - MES	MEDIA ESTIMADA MENSUAL INGRESOS POR TRAMO	% DEL TOTAL	EXENCIONES Y BONIFICACIONES ESTIMADAS POR TRAMO	ESTIMACIÓN EXENCIÓN DISCAPACIDAD	INGRESOS ESTIMADOS MENSUALES	INGRESOS ESTIMADOS ANUALES
	0,00 €	0,00 €	0,00 €	<u>0,00%</u>	0,00 €	0,00 €		
	<u>180,01 a 230,00</u>	9,45 €	29,40 €	<u>0,16%</u>	0,88 €	0,04 €		
	<u>230,01 a 270,00</u>	12,60 €	34,84 €	<u>0,19%</u>	1,05 €	0,04 €		
	<u>270,01 a 320,00</u>	15,80 €	315,18 €	<u>1,71%</u>	9,46 €	0,38 €		
452	<u>320,01 a 360,00</u>	20,80 €	142,58 €	<u>0,77%</u>	4,28 €	0,17 €	<u>17.864,83 €</u>	<u>178.648,29 €</u>
	<u>360,01 a 400,00</u>	26,00 €	290,27 €	<u>1,58%</u>	8,71 €	0,35 €		
	<u>400,01 a 500,00</u>	35,20 €	1.415,30 €	<u>7,68%</u>	42,46 €	1,70 €		
	<u>más de 500,00</u>	44,00 €	16.189,78 €	<u>87,91%</u>	485,69 €	19,43 €		
TOTALES			18.417,35 €	<u>100,00%</u>	552,52 €	22,10 €		

Estimamos igualmente que las exenciones por discapacidad ascenderían a un 4% de lo dejado de recaudar del total de bonificaciones y exenciones, así que, dado que los datos de este último cuadro



corresponden a datos mensuales, lo correspondiente a la exención por discapacidad en el segundo curso de educación infantil, para el precio del comedor, ascendería a 221,00 € anuales.

Por otra parte, en los apartados correspondientes de esta memoria económica se calculan los ingresos totales relativos a la apertura de centros en periodos no lectivos:

ABONO USUARIOS	
Media usuarios máximos	547
Precio	20,00 €
Total máximo abonado	10.940,00 €
No ingresado por bonificaciones y exenciones	328,20 €
INGRESOS TOTALES	10.611,80 €

Al respecto es coherente estimar, de igual forma que se ha hecho en apartados anteriores, que las exenciones por discapacidad ascenderían a un 4% sobre el total, es decir, a 13,12 €.

De la misma forma se calculan en esta memoria los ingresos totales relativos a la apertura de comedor escolar en periodos no lectivos, que, de manera resumida, son los siguientes:

Ingresos	
Precio diario	4,50 €
Número máximo de días	50
Número máximo de usuarios	332
Total	74.700,00 €
Bonificaciones y Exenciones	2.241,00 €
TOTAL	72.459,00 €

Es también coherente con los cálculos anteriores estimar, que las exenciones por discapacidad ascenderían a un 4% sobre el total, es decir, 89,64 €.

b) - En segundo lugar, se especifica que *“la gratuidad de la asistencia a servicios educativos en el segundo curso de educación infantil no supone que el servicio de comedor también sea gratuito, por lo que debería aportarse una memoria específica del coste del mismo para poder tomarlo como referencia a la hora de establecer un precio público, valorar el grado de cobertura del servicio que se presta y la posible incidencia en el déficit público”*.

En primer lugar, tal y como dice el informe de tributos, el servicio de comedor está incluido en los servicios que prestan las escuelas de educación infantil, es decir, están incluidos dentro del precio que pagan quienes hacen uso de las mismas. Como es un servicio que ya estaba incluido dentro de



los servicios de las escuelas infantiles, su coste ya estaba incluido también dentro del coste total de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, los extremos relativos al comedor están calculados en esta memoria, concretamente en el apartado 5.1.2.II. Se reproducen aquí, de manera resumida, las cifras estimadas en dicho apartado:

I- Coste anual del comedor escolar de 1-2 años: 1.820.114,66 €.

II- Ingresos anuales por el comedor escolar 1-2 años: 178.648,29 €.

A partir de los datos ya recogidos en la memoria del anteproyecto, se traslada una tabla comparativa del nuevo grado de cobertura del servicio que se presta, comparándolo con la cobertura que se produciría de no implantarse la gratuidad en el segundo curso.

Costes estimados anuales curso 1-2 años	5.353.614,90 €
Ingresos estimados antes de la gratuidad	602.819,10 €
Cobertura estimada regulación anterior	11,26
Costes estimados totales comedor 1-2 años	1.820.407,16 €
Ingresos estimados comedor 1-2 años	178.648,29 €
Cobertura estimada comedor 1-2 años	9,81

Como se puede observar, con la regulación anterior, es decir, antes de la gratuidad de los servicios educativos del segundo curso del primer ciclo de educación infantil, la cobertura del total del coste con respecto de los ingresos ascendería tan sólo al 11,26% del total. Con la nueva regulación, los ingresos del comedor cubrirían un 9,81% de los costes del propio comedor en este segundo curso.

Es decir, resulta coherente el precio del comedor en cuanto a que cubre un porcentaje similar de su coste al que cubriría, respecto del coste total, los ingresos totales del tercer curso antes de que se estableciese la gratuidad del mismo.

Estos precios, al igual que el resto de precios que están regulados en el Decreto desde su aprobación no cubren la totalidad del coste real, pues ello sería contrario al interés social que se persigue con la aprobación de estos precios públicos desde su implantación original.

Por otra parte, el establecimiento del precio de 44 € mensuales como máximo se ha tenido en cuenta tanto el coste del propio comedor, como la cantidad que es razonable exigir a los usuarios del servicio por el mismo. Hemos de tener en cuenta que el coste del comedor supone un 34% del total del coste anual de las escuelas infantiles. Siendo el precio máximo de la regulación actual de 108 €, 44 € constituyen el 40,7 % del total de los 108 €, cifra muy cercana a los 34% que constituyen el coste.

La exigencia de un precio mayor no sería razonable, especialmente si tenemos en cuenta que para cubrir completamente los costes del comedor, deberíamos aumentar los precios más de diez veces, alcanzando cifras que para los usuarios, serían completamente inalcanzables.



Se considera que el resto de cuestiones relativas al coste del comedor ya se encuentran recogidas en los correspondientes apartados de esta memoria, remitiéndonos a los mismos con objeto de no causar repeticiones innecesarias en el texto.

Por otra parte, el precio de 4,5 euros y medio diario establecido para el comedor escolar fuera de los periodos lectivos se ha establecido tomando como referencia el precio medio diario de comedor escolar para los centros de Castilla y León, el cual asciende a 4,28 euros por menú, a lo que habría que añadir 0,25 céntimos para los usuarios esporádicos. Dado que en este servicio no distinguirá entre usuarios habituales y esporádicos, se considera conveniente redondear la cantidad a 4,5 euros.

c) En tercer lugar, se dice que *“en cuanto al precio de asistencia al programa madrugadores, se mantiene el importe de 10,20 euros por mes, introducido por el Decreto 3/2018 tanto para el primer ciclo de educación infantil, colegios de educación infantil y primaria y centros de educación obligatoria aunque, sin embargo este mismo servicio tiene un importe de 16 euros en otros niveles del sistema educativo (Acuerdo 158/2022, de 28 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se prorrogan, para el curso 2022/2023, los precios por participación en los programas «Madrugadores» y «Tardes en el Cole», aprobados por Acuerdo 39/2017, de 24 de agosto, de la Junta de Castilla y León). Esta diferencia no se justifica en la memoria.”*

La diferencia entre los precios de estos dos programas viene de que el servicio de “Madrugadores” y “Tardes en el Cole”, que está previsto para alumnos del segundo ciclo de educación infantil y de primaria, es un servicio contratado por la Junta de Castilla y León, gestionado por tanto por empresas externas, y regulado por el Decreto 29/2009, de 8 de abril, y desarrollado por la Orden EDU/995/2009, de 5 de mayo.

Por otra parte, el servicio regulado en el proyecto de decreto es el de “Pequeños Madrugadores”, de naturaleza diferente, y gestionado por personal propio de los centros. Esta diferencia de naturaleza y gestión justifica también la diferencia de precios entre ambos programas.

d) Por último, dice el informe que debe tenerse presente que el artículo 19 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León establece que, “en general, la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado recomendándose que, en la medida de lo posible, el precio que se fije tienda a cubrir el coste de prestación del servicio

Al respecto cabe decir que establecer precios capaces de cubrir la totalidad del coste real sería contrario al interés social perseguido con la aprobación de los mismos, y supondría un gravamen excesivo sobre los usuarios de estos servicios.

No obstante, en el caso del nuevo precio fijado para el comedor escolar en los periodos no lectivos, ascendiente a 4,5 euros, los ingresos y gastos, calculados en el apartado correspondiente de esta memoria, ascenderían de manera estimada respectivamente a 72.459,00 euros y a 73.817,40 euros, por lo que se cubrirían los costes en un 98,15%, casi en su totalidad.



2- Por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se recogen algunas observaciones:

a) Respecto al posible impacto del texto de proyecto de decreto, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se observa impacto positivo en materia de familias al disponer de exenciones y bonificaciones en el pago de estos servicios para las familias numerosas y para las familias monoparentales castellanas y leonesas.

b) De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que en este caso, se considera positivo, al mantener la exención del precio de los servicios para usuarios que acrediten un grado de discapacidad superior al 33%, lo que facilita el acceso a dichos servicios a las personas con discapacidad.

Esta exención tiene su razón de ser en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que dice que *“las Administraciones Públicas de Castilla y León en el marco de la legislación aplicable, promoverán la igualdad de oportunidades y accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de ayudas y otras prestaciones”*.

El impacto en materia de igualdad para las personas con discapacidad se analiza en esta memoria en el punto 5.4.

c) Se alude igualmente a que, a pesar de que en la memoria del anteproyecto se señala que el decreto tendrá un impacto neutro respecto la igualdad de género, lo cierto es que sí que conlleva a eliminar desigualdades en el acceso a los servicios regulados, desigualdades que afectan mayoritariamente a mujeres.

Igualmente, se valora positivamente el mantenimiento de la exención del pago del precio público para los hijos de las víctimas de violencia de género ya que esta previsión supone favorecer el acceso, en condiciones de igualdad, a personas que están en situación de vulnerabilidad.

d) Respecto a la utilización del lenguaje no sexista se señala que en el texto del proyecto se emplea un lenguaje no sexista y, aunque señala que para favorecer la lectura del texto se emplea, en ocasiones, el masculino genérico, sí sería deseable que un término tan importante en este decreto como “los menores” se sustituyese por “las y los menores” ya que no dificulta la lectura y elimina el uso abusivo del masculino de manera que se visibilice a las menores como destinatarias de la norma.

Al respecto cabe decir que no es posible atender la observación realizada, ya que, de configurarse el texto de este modo, dificultaría excesivamente su lectura.

e) Por último, en el supuesto de que el texto del decreto de lugar a la creación de algún tipo de registro o de bases de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos datos deberán estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.



3- Con fecha 17 de mayo de 2023 se emite informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, atendiendo a la previsión del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y del artículo 17.1 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

En el citado informe se examinan los impactos presupuestarios contenidos en la presente memoria, así como el contenido del proyecto de Decreto.

Examinada la documentación remitida, la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística llega a las siguientes conclusiones:

a) Con las modificaciones normativas realizadas en 2022 y la propuesta actual, en relación con el alumnado de primer ciclo de Educación Infantil, la Consejería de Educación deberá asumir desde su presupuesto, en términos globales, el 95,01% del coste de los servicios de las Escuelas Infantiles-educativo y de comedor escolar-, y el 93,09% del coste de las medidas a implantar, fuera del período lectivo.

Por otro lado, el coste que asumirán las familias durante el periodo lectivo disminuye del 7,07% al 4,99%; y en cuanto a las nuevas medidas, fuera del periodo lectivo, las familias asumirán mediante las tarifas establecidas, el 6,91% del coste del servicio

b) Una vez implantados los nuevos precios públicos y medidas del Decreto, la Consejería de Educación deberá asumir durante el año 2023, el coste de la prestación del servicio educativo y de comedor escolar del cuarto trimestre, así como las medidas fuera del período lectivo, con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, puesto que no requiere más incrementos de gasto. En 2024 y ejercicios siguientes el incremento de coste se estima en 73.817,40 euros, en términos anuales.

c) Se precisa, por último, que la aprobación del Decreto supondrá una reducción de ingresos públicos que afectará en última instancia a los recursos disponibles para las diferentes políticas de gasto, señalando también que la reducción en 2025 de los recursos finalistas procedentes del MRR que financian parte de estas medidas implicará en su día el reajuste de los créditos presupuestarios de la Consejería para seguir así cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

No se realiza ninguna observación o sugerencia más en el informe.

4- No se han recibido más observaciones que las anteriormente referidas.

4.5- Remisión del proyecto de decreto y de la memoria que acompaña al mismo al Consejo Escolar.



Una vez finalizado el plazo de Audiencia y Participación ciudadana, el Proyecto de Decreto fue enviado a Consejo Escolar para su conocimiento.

En fecha 26 de abril de 2023 se emitió dictamen, elaborado y aprobado en la sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 25 de abril de 2023.

En dicho dictamen se considera adecuada y necesaria la actualización de los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de educación infantil debido a la implantación progresiva de la gratuidad en esta etapa, sin realizarse ninguna consideración adicional.

4.6. – Informe de Asesoría Jurídica

Con fecha 17 de mayo de 2023, se emite Informe Jurídico EDU-1007-2023, referido al proyecto de Decreto, en el cual se dice que en lo relativo al procedimiento de elaboración de la norma, tanto su cumplimiento como la verificación del mismo corresponden a las unidades administrativas que tienen atribuida dicha función.

Igualmente, respecto del texto del Decreto, el informe indica que no se advierte objeción de legalidad alguna.

4.7- Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León:

En fecha 16 de junio de 2023 se emite el preceptivo Dictamen 250/2023 del Consejo Consultivo de Castilla y León, solicitado el día 19 de mayo de 2023.

En dicho Dictamen se realizan algunas observaciones respecto al proyecto de decreto, las cuales son las siguientes:

1- En primer lugar, respecto de la tramitación, se dice que el plazo concedido para el trámite de participación ciudadana concluyó a las 14:00 horas del último día contemplado. Así, dice el Consultivo en su Dictamen que, *“No obstante, se advierte que, a diferencia del plazo concedido en el trámite de información pública, el otorgado para el trámite de participación concluyó a las 14:00 horas del último día concedido para ello. Como se ha indicado en las memorias del Consejo correspondientes a los años 2021 y 2022, dado que las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que este está habilitado durante las 24 horas del día, la participación ciudadana no debe limitarse hasta las 14:00 horas, sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del último día natural (máxime cuando el plazo concedido fue el mínimo de 10 días naturales -el anuncio se publicó el 17 de marzo, sin que conste la hora de comienzo del plazo, y este finalizó a las 14:00 horas del 27 de marzo de 2022-)”*.

Al respecto cabe decir que, si bien es cierto que el plazo terminó a las 14:00 horas del día 27 de marzo de 2023, el anuncio se publicó el 16 de marzo, y no el 17 como indica el consultivo, por lo que el día 27 de marzo a las 14:00 se habrían cumplido sobradamente los 10 hábiles días exigidos por la normativa correspondiente.

2- En segundo lugar, se hacen varias observaciones relativas al articulado de la norma:



a) Respecto del artículo 2, se dice que, *“a pesar del título del artículo y de su contenido, lo cierto es que del resto del articulado, del preámbulo, de la memoria y del propio título del proyecto (proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de educación infantil por los centros dependientes de la Junta de Castilla y León) resulta que el ámbito de aplicación del mismo excede a las de las solas escuelas de educación infantil, alcanzando también a los colegios de educación infantil y primaria y a los centros de educación obligatoria que impartan dichas enseñanzas en los relativo a la prestación del servicio de comedor escolar fuera de los períodos lectivos, la prestación de servicios fuera de los períodos lectivos y el servicio complementario “Pequeños madrugadores”. (...) Por todo ello deberá revisarse la redacción de dicho artículo para adecuarlo al contenido y ámbito de aplicación del proyecto de decreto”*.

Al respecto, se entiende que no puede tomarse en consideración esta sugerencia, debido a que el objeto del Decreto, recogido en su artículo 1, establece que *“El presente decreto tiene por objeto establecer los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de educación infantil por los centros dependientes de la Junta de Castilla y León”*. De esta manera, el artículo 2 habla de los precios de las Escuelas de Educación Infantil, pero no es un artículo que delimite de forma exclusiva el contenido de todo el Decreto, tarea que corresponde precisamente al artículo primero, y es en el mismo donde se deduce que el ámbito de aplicación del decreto excede de las escuelas y alcanza también a centros de educación infantil y primaria y centros de educación obligatoria.

b) Respecto del artículo 3, se dice que *“El primer párrafo del artículo 3.1 únicamente hace referencia a la relación de los miembros de la unidad familiar con el alumno o alumna, además de a los ascendientes de los padres, sin determinar otras relaciones entre estos. Sin embargo, los dos párrafos siguientes, que hacen referencia a los casos de divorcio o separación legal, parecen indicar que no se contemplan tipologías familiares en las que la convivencia de los padres no implica relación matrimonial, o ni siquiera inscripción en los registros oficiales de uniones de hecho. Debe tenerse en cuenta a este efecto que la proporción de nacidos de madre no casada fue en Castilla y León del 50,7 % en 2021 (último dato disponible en el INE).*

Convendría a este efecto tratar de contemplar la totalidad de las complejas relaciones familiares en que pueda encontrarse el alumnado”.

Entendemos que esta consideración no puede tenerse en cuenta. Las tipologías familiares en que la convivencia de los padres no implica relación matrimonial o inscripción como pareja de hecho se tienen en cuenta cuando, en el propio artículo 3 se dice que *“Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación que conviva en el domicilio familiar cuya renta se incluirá dentro del cómputo familiar, así como los hijos que los padres puedan tener con los nuevos cónyuges o persona unida por análoga relación que convivan en el domicilio familiar”*.

Por otra parte, se dice que *“conforme a la literalidad de este apartado, no queda clara la regulación introducida pues, si se parte de la equiparación del concepto de miembro de la unidad familiar y miembro computable, la alusión a “cuya renta se incluirá dentro del cómputo familiar”, puede llevar a equívoco de manera que pudiera entenderse que miembro computable se refiere específicamente a persona sustentadora de la unidad familiar a efectos de cálculo de renta, no siendo computables en caso de no aportar renta a la unidad familiar, por lo que parece conveniente la supresión o la aclaración de la citada previsión”*.



De nuevo, esta consideración no puede tenerse en cuenta. La supresión de la referencia a la inclusión de la renta causaría aún mayor confusión, dado que entonces podría surgir la duda de si dicha renta se incluye o no en el cómputo total. Es evidente que se son miembros computables estas personas cuando el artículo dice expresamente *“Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación que conviva en el domicilio familiar cuya renta se incluirá dentro del cómputo familiar”*. Resulta obvio que no es necesario aportar renta a la unidad familiar a efectos de ser considerado miembro de la misma (de esta forma, los hermanos menores y el propio alumno se consideran miembros de la unidad familiar según lo dispuesto en el primer apartado de este artículo, y es claro que no aportan renta alguna).

c) Respecto del artículo 4, se dice que *“parece que la alusión a las unidades familiares debiera ser suprimida, pues es claro que la unidad familiar como entidad no ostenta la condición de sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 23 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con independencia de las modalidades de presentación de la declaración de la renta admitidas en el texto normativo”*.

Entendemos que no puede tomarse en consideración esta sugerencia. Independientemente de que la unidad familiar no ostenta la condición de sujeto pasivo, ello no resulta relevante a efectos de la regulación del presente Decreto. La unidad familiar a la que se refiere este artículo es la que se define en el artículo 3, y lo que se pretende es hallar una manera de determinar la renta total de la que puede llegar a disponer el núcleo familiar circundante al alumno. Si se suprimiera la alusión a las unidades familiares, no quedaría suficientemente claro cuál es la renta que se tendrá a efectos de calcular los tramos aplicables, las bonificaciones, y las exenciones.

d) Respecto del artículo 5, se hacen varias observaciones:

En primer lugar, se dice que en el artículo 5.1.a) convendría concretar la documentación o medio a través del cual podrán acreditarse aquellas circunstancias de grave riesgo o asimiladas, puesto que el precepto alude únicamente a la *“valoración social efectuada por la consejería”*.

Por razones de seguridad jurídica, no es posible adoptar esta sugerencia. Es decir, la valoración social de la que se habla en el artículo 5 resulta un instrumento jurídico concreto y adecuado para acreditar el extremo exigido en el apartado 1.a) de dicho artículo. Si, además de a dicha documentación se hiciera una referencia genérica a cualquier otra documentación, se estaría creando una gran inseguridad jurídica, al no concretarse el tipo de documentación adicional que puede presentarse. Entendiendo que la valoración social es el documento adecuado para la acreditación de estos extremos, el Consultivo debería, junto con su observación, haber indicado qué documentos alternativos podrían presentarse. No siendo esto así, entendemos que no es posible tener en cuenta esta observación.

En segundo lugar, se dice que *“en el apartado 2 c) señala que “A estos efectos se considerarán parto múltiple, también aquellos nacidos dentro del mismo año que otro hermano o hermana”. Sin embargo, al no prever este concepto la legislación civil, sería conveniente utilizar la vía de la asimilación, no de la equiparación, para reconocer la bonificación prevista a las personas que se encuentren en estas circunstancias”*.

La consideración no puede tenerse en cuenta, dado que la redacción del apartado 2 c) no es la que indica el Consejo Consultivo, sino la siguiente *“A estos efectos se equiparán a nacidos de parto*



múltiple también aquellos nacidos dentro del mismo año que otro hermano”. En cualquier caso, se considera que la vía de la equiparación es igual de válida que la de la asimilación y consigue el mismo efecto.

e) Respecto del artículo 6, referido al pago de las cuotas, se dice que *“se contempla la posibilidad de suspender temporalmente el pago de la cuota, cuando por motivo diferente al periodo de vacaciones el centro permanezca cerrado y no se preste el servicio por un periodo superior a quince días. Este Consejo considera acertada la inclusión de esta cautela, no obstante lo cual, es preciso determinar si la suspensión del pago se produce de forma automática o requiere una previa resolución. En este último caso, deberá concretarse el órgano competente para dictarla”*.

Si bien atendiendo al tenor del artículo la suspensión se entiende automática, en caso de existir una resolución que así lo dicte, entendemos que no es necesario concretar el órgano competente para dictar dicha resolución, dado que la competencia corresponde a la Dirección Provincial, y procede de las funciones derivadas de la gestión de este tipo de centros.

f) Respecto del artículo 7 se dice respecto de la tarifa adicional de 10,20 euros por la prestación del servicio “Pequeños Madrugadores” lo siguiente

En primer lugar “llama la atención que dicha tarifa sea única, prescindiendo del criterio de la renta per cápita mensual de la unidad familiar establecido para el cálculo de las tarifas ordinarias”.

Al respecto cabe decir que la tarifa se ha establecido teniendo en cuenta el coste del servicio, la asistencia prevista y los usuarios previstos bonificados, llegándose a la conclusión de que era más conveniente por razones de racionalidad presupuestaria mantener una tarifa única.

En segundo lugar se dice que *“en cualquier caso, debería recogerse de forma expresa en el artículo 2 la existencia de esta tarifa adicional, sin perjuicio de su remisión al artículo 7, y ello porque el citado artículo 2, que establece el objeto del decreto –la aprobación de tarifas de precios públicos–, solo se refiere a las incluidas en el anexo, sin mención alguna a la tarifa adicional establecida para el programa “Pequeños Madrugadores”*.

Entendemos que no puede recogerse esta tarifa en el artículo 2, dado que, por una parte, dicho artículo se refiere a los precios por la prestación de servicios ordinarios en las escuelas de educación infantil; pero además, la prestación de dicho servicio se extiende también a CEIP, CEO y escuelas de educación infantil que impartan el segundo ciclo, por lo que este precio no puede recogerse en el artículo 2, ya que el mismo sólo se refiere a precios de escuelas de educación infantil.

Lo anterior puede decirse también respecto de las consideraciones que hace el consultivo a los artículos 8 y 9.

g) Por último, respecto al artículo 11, relativo a la falta de pago, dice el consultivo que, respecto de la posibilidad de suspender la prestación del servicio que “el artículo 20.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, establece que “Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio”. Y añade como previsión expresa que *“No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos”*. *Medida esta última que podría valorarse antes de contemplar una decisión como la supresión del servicio, que podría ser excesivamente gravosa en algunos supuestos*.



Sin perjuicio de ello, en caso de optar por mantener la previsión, se advierte de que en tal circunstancia deben preservarse en todo caso los derechos de los menores reconocidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía, en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Carta Europea de los Derechos del Niño, y en la propia Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

En todo caso debe tenerse en cuenta que, entre los objetivos de la progresiva implantación de la gratuidad, la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ya citada, contempla expresamente la priorización del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social y la situación de baja tasa de escolarización.”.

Respecto de lo anterior, se opta por mantener el texto sin implementar modificación alguna, dado que el periodo de tres meses que se exige como mínimo para suspender la prestación del servicio es un periodo lo suficientemente garantista como para evitar un gravamen en todos los supuestos.

Si bien es cierto que entre los objetivos de la progresiva implantación de la gratuidad se encuentra la priorización del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social y la situación de baja tasa de escolarización, estos supuestos quedan cubiertos tanto por los tramos de renta contemplados, como con las bonificaciones y exenciones del artículo 5, que contempla una gran variedad de supuestos.

En cualquier caso, siempre se velará por preservar los derechos de los menores contemplados en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía, en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español.

3- En tercer lugar, como consideración de técnica normativa se dice que *“se observa un abuso de la utilización del masculino genérico; así por ejemplo al referirse a “los hijos que los padres pudieran tener con los nuevos cónyuges...” o “aquel de ellos que no conviva con el alumno” en el artículo 3, “hijos de mujeres víctimas de violencia de género” o “hijos de víctimas de terrorismo” en las letras c) y d), respectivamente del artículo 5 al hablar de las exenciones y bonificaciones, en vez de utilizar la fórmula hijos e hijas. Por otra parte, se utiliza a lo largo de todo el texto el término “los menores” en lugar de los menores y las menores”.*

Al respecto, indicar que en la elaboración de este Decreto se ha utilizado un lenguaje no sexista, tal y como exige el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, puesto en relación con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de manera que en los escasos supuestos en los que se refiere a colectivos mixtos se ha procurado utilizar un lenguaje inclusivo, siempre que esta opción haya sido la más adecuada porque la admita el contexto, no se atente a la gramática, y favorezca la visualización de la mujer en el discurso, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiendo que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Por lo anterior, no se puede tomar en consideración esta sugerencia, dado que entendemos que hacerlo redundaría en un texto menos claro, y dificultaría la lectura del mismo.



Tras las observaciones anteriores, el Dictamen concluye en que puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de educación infantil por los centros dependientes de la Junta de Castilla y León.

V. IMPACTOS PRECEPTIVOS

5.1. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Las escuelas de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, son las principales afectadas con la regulación que se pretende, ya que el Decreto 6/2006, que se deroga con la aprobación de este nuevo decreto, se encarga principalmente de regular los precios de dichas escuelas.

Las escuelas de educación infantil han experimentado una evolución desde una concepción predominantemente asistencial, de guarda y crianza de los menores, hacia un servicio educativo de atención integral a la infancia, desarrollando para ello actividades que propician su desarrollo global y facilitan el acceso de los menores al sistema de enseñanzas regladas.

La educación infantil cumple una importante función social favoreciendo la igualdad de oportunidades de las niñas y niños desde la infancia, de lo que deriva el que los precios deban ser asequibles para todas las familias independientemente de sus circunstancias económicas y personales.

Con el objetivo de avanzar hacia la mencionada gratuidad del segundo curso del primer ciclo de educación infantil, es necesario modificar el precio público correspondiente a dicho curso para los centros que imparten educación infantil dependientes de la Junta de Castilla y León, lo cual incluye las Escuelas Infantiles, eliminándose dicho precio, y regulándose, al mismo tiempo, el precio del comedor escolar para dicho segundo curso, que, como servicio no educativo, no puede estar incluido dentro de la gratuidad.

Para determinar tanto las cuantías que se mantienen, referentes a los precios del primer curso del primer ciclo de educación infantil, como las tarifas del comedor escolar, que también se mantienen respecto de la regulación anterior, se tiene en cuenta el coste del servicio, pero no se pretende compensar la totalidad de su coste real, pues ello sería contrario al interés social que se persigue con la aprobación de estos precios públicos desde su implantación.

5.1.1 ANÁLISIS COMPARATIVO CON LOS PRECIOS ACTUALES. EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS:

1) El original Decreto 6/2006, de 2 de febrero, estableció las siguientes tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los Centros Infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, para el curso 2006-2007:



<i>Renta per cápita mensual</i>	<i>Tarifa mensual</i>
Hasta 150,25 euros	Exento
De 150,26 a 180,00 euros	15,00 euros
De 180,01 a 230,00 euros	35,00 euros
De 230,01 a 270,00 euros	42,00 euros
De 270,01 a 320,00 euros	60,00 euros
De 320,01 a 360,00 euros	70,00 euros
De 360,01 a 400,00 euros	84,00 euros
De 400,01 a 500,00 euros	100,00 euros
De 500,01 en adelante	120,00 euros

Por el servicio complementario “Pequeños Madrugadores: 12 euros/mes

2) Posteriormente, por Decreto 83/2013, de 26 de diciembre, se actualizaron los precios anteriores, incrementándose de manera general, y modificando el número de tramos, resultando de la siguiente manera:

<i>Renta per cápita mensual</i>	<i>Tarifa mensual</i>
Hasta 150,25 euros	Exento
De 150,26 a 180,00 euros	15,15 euros
De 180,01 a 230,00 euros	35,35 euros
De 230,01 a 270,00 euros	42,42 euros
De 270,01 a 320,00 euros	60,60 euros
De 320,01 a 360,00 euros	70,70 euros
De 360,01 a 400,00 euros	84,84 euros
De 400,01 a 500,00 euros	101,00 euros
De 500,01 en adelante	121,20 euros

Se observa que se produjo un ligero incremento en todos los tramos, concretamente de un 1%.

3) Más adelante, se actualizan nuevamente los precios mediante el Decreto 3/2018, de 15 de febrero, estableciéndose de la siguiente manera:

<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: hasta 180 euros	Exento
Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 180,01 a 230 euros	28,00 €
Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 230,01 a 270 euros	33,60 €
Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 270,01 a 320 euros	48,00 €
Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 320,01 a 360 euros	59,50 €
Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 360,01 a 400 euros	71,40 €
Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De	90,00 €



400,01 a 500 euros	
Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 500,01 en adelante	108,00 €

Nuevamente, se produce una disminución general de los precios, para adecuarlos de manera más coherente a la realidad social. Dichos precios y tramos son los que se mantendrán en la nueva redacción para el primer y segundo curso del primer ciclo de educación infantil, eliminándose solamente para el tercero.

Además de los precios, se añadieron nuevos supuestos de exención. Así se introducen exenciones del pago de la cuota las plazas ocupadas por menores hijos de mujeres víctimas de violencia de género y de terrorismo, y en los caso de familias monoparentales cuando su renta per cápita, calculada según se dispone en el artículo 3 del decreto 6/2006, de 2 de febrero, no supere los 320€.

Por otra parte, el Precio de Pequeños madrugadores quedó reducido en un 15%, cobrándose de esta manera una tarifa de 10,20 € mensuales por cada menor que se acoja al dicho programa.

4) Por último, mediante Decreto 44/2022, de 20 de octubre, se modifican los precios anteriores, quedando de la siguiente manera:

Primer y segundo curso del primer ciclo de educación infantil (0 a 2 años)

Denominación		Importe
31B.1	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: hasta 180 euros	Exento
31B.2	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 180,01 a 230 euros	28,00 €
31B.3	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 230,01 a 270 euros	33,60 €
31B.4	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 270,01 a 320 euros	48,00 €
31B.5	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 320,01 a 360 euros	59,50 €
31B.6	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 360,01 a 400 euros	71,40 €
31B.7	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 400,01 a 500 euros	90,00 €
31.B.8	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 500,01 en adelante	108,00 €

El importe del precio público establecido incluye el servicio de carácter educativo y el servicio complementario de comedor escolar.



Servicio de comedor en el tercer curso del primer ciclo de educación infantil (2 a 3 años)

Denominación		Importe
31B.1	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: hasta 180 euros	Exento
31B.2	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 180,01 a 230 euros	9,45 €
31B.3	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 230,01 a 270 euros	12,60 €
31B.4	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 270,01 a 320 euros	15,80 €
31B.5	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 320,01 a 360 euros	20,80 €
31B.6	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 360,01 a 400 euros	26,00 €
31B.7	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 400,01 a 500 euros	35,20 €
31B.8	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 500,01 en adelante	44,00 €

Las principales diferencias con los precios anteriores son las siguientes:

- 1- Gratuidad del tercer curso del primer ciclo de educación infantil: Aunque se mantienen las tarifas mensuales según las mismas rentas per cápita, se establece la gratuidad del tercer curso del primer ciclo de educación infantil para las Escuelas Infantiles de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- 2- Además, se establece un precio único para el servicio complementario del Comedor Escolar en el caso del alumnado del tercer curso de primer ciclo de educación infantil en las escuelas infantiles. De esta manera, se cobrará una tarifa adicional máxima de 44 € mensuales por cada menor que se acoja a dicho servicio. Se establecen tramos por renta de los usuarios, de un modo similar al que ya venían establecido para los precios generales.
- 3- Introducción de una nueva exención por discapacidad. En la redacción anterior, la condición de persona con discapacidad simplemente hacía computar a dicho componente de la unidad familiar como dos miembros a efectos de la renta per cápita. Con la nueva redacción, la discapacidad supone uno de los supuestos para la exención del pago del precio público.
- 4- Además, se produce la extensión del programa “Pequeños Madrugadores” a CEIP, CEO y EEI que presten el segundo ciclo de educación infantil.
- 5) En el momento actual se considera preciso actualizar los precios anteriores, mediante la aprobación de un nuevo decreto. De este modo, los precios quedarían redactados de la siguiente



manera:

Primer curso del primer ciclo de educación infantil (0 a 1 años):

Denominación		Importe
31B.1	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: hasta 180 euros	Exento
31B.2	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual : De 180,01 a 230 euros	28,00 €
31B.3	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 230,01 a 270 euros	33,60 €
31B.4	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 270,01 a 320 euros	48,00 €
31B.5	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 320,01 a 360 euros	59,50 €
31B.6	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 360,01 a 400 euros	71,40 €
31B.7	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 400,01 a 500 euros	90,00 €
31B.8	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 500,01 en adelante	108,00 €

El importe del precio público establecido incluye el servicio de carácter educativo y el servicio complementario de comedor escolar.

Servicio de comedor en el segundo y tercer curso del primer ciclo de educación infantil (1 a 3 años):

Denominación		Importe
31B.1	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: hasta 180 euros	Exento
31B.2	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 180,01 a 230 euros	9,45 €
31B.3	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 230,01 a 270 euros	12,60 €
31B.4	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 270,01 a 320 euros	15,80 €
31B.5	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 320,01 a 360 euros	20,80 €
31B.6	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 360,01 a 400 euros	26,00 €
31B.7	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 400,01 a 500 euros	35,20 €
31B.8	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 500,01 en adelante	44,00 €

Las principales diferencias con los precios de la regulación anterior son las siguientes:

- 1- Gratuidad del segundo curso del primer ciclo de educación infantil: Aunque se mantienen las tarifas mensuales según las mismas rentas per cápita, se establece la gratuidad del segundo curso del primer ciclo de educación infantil para las Escuelas Infantiles de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- 2- Se extiende el precio para el servicio complementario del Comedor Escolar para el segundo ciclo de educación infantil.
- 3- Además, se prevé una tarifa por la prestación de servicios fuera de los periodos lectivos en las escuelas de educación infantil que impartan el segundo ciclo de educación infantil, en



los colegios de educación infantil y primaria y en los centros de educación obligatoria que impartan el primer ciclo de educación infantil, que incluirá los servicios de pequeños madrugadores en su caso.

5.1.2 ANÁLISIS COMPARATIVO INGRESOS-GASTOS

1 - La recaudación y financiación del original Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León original, que ahora se derogaría, fue la siguiente (Años 2014 a 2016):

Año 2014:

a) **Gastos:** 13.727.029,42 €

- Capítulo I: 12.265.620,64 €
- Capítulo II: 1.380.222,67 €
- Capítulo VI: 81.186,11 €

- Nº de plazas: 2.268
- Coste anual por plaza: 6.052 €
- Coste por plaza al mes: 504 €

b) **Ingresos:** 2.025.022,88 €

Año 2015:

a) **Gastos:** 13.869.432,95 €

- Capítulo I: 12.373.349,82 €
- Capítulo II: 1.286.313,74 €
- Capítulo VI: 209.769,39 €

- Nº de plazas: 2.268
- Coste anual por plaza: 6.115 €
- Coste por plaza al mes: 510 €

b) **Ingresos:** 2.029.804,13 €

Año 2016:

a) **Gastos:** 14.556.519,64 €



- Capítulo I: 12.906.182,56 €
- Capítulo II: 1.304.649,17 €
- Capítulo VI: 345.687,91 €

- Nº de plazas: 2.281
- Coste anual por plaza: 6.382 €
- Coste por plaza al mes: 532 €

b) **Ingresos:** 1.949.361,62 €

En este sentido, la financiación original por las familias al coste medio mensual de la plaza, hasta 2018, teniendo en cuenta el coste medio, era el siguiente:

Cuota Mensual Media	CUOTA MES	% DEL COSTE
515 €	0,00 €	0,00%
	15,15 €	2,94%
	35,55 €	6,90%
	42,42 €	8,24%
	60,60 €	11,77%
	70,70 €	13,73%
	84,84 €	16,47%
	101,00 €	19,61%
	121,20 €	23,53%

2 - Tras la modificación por el Decreto 3/2018, de 15 de febrero, la nueva financiación por las familias al coste medio mensual de la plaza, así como las diferencias con la financiación original es la que sigue:

Cuota Mensual Media	DECRETO ORIGINAL		MODIFICACIÓN 2018	
	CUOTA MES	% DEL COSTE	CUOTA MES	% DEL COSTE
515 €	0,00 €	0,00%	0,00 €	0,00%
	15,15 €	2,94%	0,00 €	0,00%



	35,55 €	6,90%	28,00 €	5,44%
	42,42 €	8,24%	33,60 €	6,52%
	60,60 €	11,77%	48,00 €	9,32%
	70,70 €	13,73%	59,50 €	11,55%
	84,84 €	16,47%	71,40 €	13,86%
	101,00 €	19,61%	90,00 €	17,48%
	121,20 €	23,53%	108,00 €	20,97%

Los gastos e ingresos medios entre 2018 y 2020 fueron, por tanto, los siguientes:

a) Gastos totales medios 2018-2020: 15.708.112,00 €

- Capítulo I: 13.302.694,00 €
- Capítulo II: 1.956.291,00 €
- Capítulo VI: 449.127,00 €

b) Ingresos: 1.801.154,00 €

Los gastos e ingresos en el año 2021 fueron los siguientes:

a) Gastos totales 2021: 16.311.430,80 €

- Capítulo I: 13.502.557,00 €
- Capítulo II: 2.076.592,00 €
- Capítulo VI: 732.281,80 €

b) Ingresos: 1.754.037,00 €

Los gastos e ingresos en el año 2022 fueron los siguientes:

a) Gastos totales 2022: 19.958.654,48 €

- Capítulo I: 17.511.893,98 €
- Capítulo II: 2.150.407,50 €
- Capítulo VI: 296.353,00 €

b) Ingresos 0-2 años: 987.655,95 €

Ingresos 2-3 (comedor): 373.501,41 €

5.1.3 - ANÁLISIS NUEVA PROPUESTA DE PRECIOS:

Puesto que la última modificación del Decreto 6/2006, de 2 de febrero, se produjo el 20 de octubre de 2022 mediante el Decreto 44/2022, entrando en vigor a los veinte días de su publicación, no existen datos completos respecto a los ingresos y gastos consecuencia de dicho decreto. Por ello, a los efectos de los cálculos de esta memoria, se partirá de una estimación, utilizada en la memoria



del Decreto 44/2022, para calcular las consecuencias económicas del presente proyecto de decreto.

Así, las novedades del nuevo decreto con respecto a la regulación anterior afecta a varios puntos, que conviene analizar por separado:

I- Tarifas del primer curso del primer ciclo de educación infantil (0 a 1 años):

Los importes de las tarifas del primer curso del primer ciclo de educación infantil (0 a 1 años) se mantienen idénticos con respecto a la regulación anterior, manteniéndose también la gratuidad del tercer curso del primer ciclo (2 a 3 años). La única diferencia radicaría en que la tarifa por el curso 1-2 años se elimina, igual que se eliminó del curso 2-3 años se eliminó con la última modificación del Decreto 6/2006. Por tanto, en este punto, lo principal sería estimar el coste que supondría la gratuidad de dichas plazas de 1-2 años, lo que afectaría principalmente a las plazas de las escuelas de educación infantil.

Por ello, en primer lugar conviene calcular el coste medio por plaza en las escuelas de educación infantil, para cursos futuros.

Partimos del coste de las escuelas de educación infantil durante el curso 2021-2022, dado que se encuentra finalizado, y sabiendo que, hasta el momento, los costes del curso 2022-2023 están manteniéndose de manera similar.

Se calcula el coste medio por plaza de la siguiente manera:

Total coste Escuelas Infantiles:

Para estimar los gastos de años venideros, partimos de los gastos anuales de 2022, y así podremos estimar el coste anual y mensual por plaza:

a) Gastos totales 2022: 19.958.654,48 €

- Capítulo I: 17.511.893,98 €
- Capítulo II: 2.150.407,50 €
- Capítulo VI: 296.353,00 €

A partir de estos gastos, pueden estimarse los gastos de futuros cursos:

Observando datos de años anteriores, incluyendo aquellos de la época en la que las Escuelas Infantiles eran gestionadas por la Consejería de Familia, observamos que se produce un incremento anual de los gastos, que varía de año a año, y que estimamos a los efectos de esta memoria en un 2% anual. Así, estimamos dicho incremento para todos los capítulos, por lo que, aplicando ese porcentaje, obtenemos la siguiente estimación de gastos anuales futuros por las escuelas infantiles:

- Capítulo I: 17.862.131,86 €
- Capítulo II: 2.193.415,65 €
- Capítulo VI: 302.280,06 €
- **TOTAL: 20.357.827,57 €**



Así, utilizando el número de plazas previstas para las escuelas de educación infantil para el curso 2023-2024, podemos obtener el coste medio mensual por plaza.

Estimamos que el número de plazas en las escuelas de educación infantil se mantendrá similar, aunque posiblemente exista una mayor demanda que en el curso anterior respecto de las plazas del segundo curso (1 a 2 años), debido a la implantación de la gratuidad. Igualmente, cada año se han aumentado ligeramente el número de plazas, por lo que es de esperar que ello ocurra en el futuro también, así que se aplicará un aumento del 2% al total del número de plazas. De este modo, a partir de las plazas del curso anterior, podemos estimar las plazas futuras:

- Nº de plazas totales para el curso 2022-2023: **2.248**
 - Nº de plazas estimadas 0-1 años: 430
 - Nº de plazas estimadas 1-2 años: 558
 - Nº de plazas estimadas 2-3 años: 1.260

- Nº de plazas totales estimadas para el curso 2023-2024: **2.293**
 - Nº de plazas estimadas 0-1 años: 430
 - Nº de plazas estimadas 1-2 años: 630
 - Nº de plazas estimadas 2-3 años: 1.260

TOTAL Nº DE PLAZAS	COSTE MENSUAL MEDIO POR PLAZA	COSTE ANUAL MEDIO POR PLAZA
2293	739,86 €	8.878,30 €

PLAZAS 0-1 AÑOS	COSTE MENSUAL (0-1 AÑOS)	COSTE ANUAL (0-1 AÑOS)
430	318.139,80 €	3.817.669,00 €

PLAZAS 1-2 AÑOS	COSTE MENSUAL (1-2 AÑOS)	COSTE ANUAL (1-2 AÑOS)
603	446.135,58 €	5.353.614,90 €

PLAZAS 2-3 AÑOS	COSTE MENSUAL (2-3 AÑOS)	COSTE ANUAL (2-3 AÑOS)
1260	932.223,60 €	11.186.658,00 €

El coste anual por plaza se obtiene, por tanto, dividiendo los gastos totales anuales estimados (20.357.827,57 €) entre el total del número de plazas estimadas (2.293), y a partir de ese dato, obtenemos el coste mensual, dividiendo entre 12 meses que tiene el año. De manera similar, obtenemos el coste mensual y anual por el total de plazas de 0-1 años, 1-2 años y de 2-3 años, multiplicando el coste anual por los números respectivos de plazas previstas.

- Coste anual medio redondeado por plaza: 8.878,30 €
- Coste mensual medio redondeado por plaza: 739,86 €



- Coste anual redondeado por las plazas 0-1 años: 3.817.669,00 €
- Coste anual redondeado por las plazas 1-2 años: 5.353.614,90 €
- Coste anual redondeado por las plazas 2-3 años: 11.186.658,00 €

b) Estimación de ingresos:

La estimación de los ingresos ha de realizarse, necesariamente, teniendo en cuenta, en primer lugar, lo que se ingresaría por las plazas de 0 a 1 años, las cuales son las únicas plazas que quedarían con precio adscrito, lo que se dejaría de ingresar por las plazas gratuitas de 1-2 años, lo que actualmente no se está ingresando por las plazas de 2-3 años, y, dentro de la estimación de ingresos, hay que determinar qué cantidad correspondiente a plazas con bonificación y/o exención se deja de percibir por la Administración.

1- Ingresos:

Partimos de los ingresos de años anteriores para poder calcular los ingresos medios anuales por plaza.

De esta manera, durante el curso 2022-2023, se estiman unos ingresos de 987.655,95 €. El número de plazas previstas para aquel año era de 2.248, por lo que, dividiendo los ingresos por el número de plazas, obtenemos un total de 439,30 € de ingresos anuales por plaza. Hay que tener en cuenta que el precio por plaza dependiendo de los tramos de renta se mantiene de manera idéntica a la redacción anterior, por lo que la variación de ingresos totales vendrá, sobre todo, de la gratuidad del segundo curso. También hay que tener en cuenta que no existen ingresos para el tercer curso del primer ciclo de educación infantil (2-3 años) más allá de los relativos al comedor escolar

INGRESOS 0-2 AÑOS CURSOS 2022-2023	TOTAL N° DE PLAZAS 2022	TOTAL N° DE PLAZAS 2022 PERIODO 0-2	INGRESO ANUAL POR PLAZA 0-2
987.655,95 €	2248	988	999,70 €

TOTAL N° DE PLAZAS FUTURAS ESTIMADAS	TOTAL N° DE PLAZAS FUTURAS ESTIMADAS PERIODO 0-2 AÑOS	PLAZAS 0-1 AÑOS FUTURAS	INGRESOS ANUALES 0-1 AÑOS	PLAZAS 1-2 AÑOS FUTURAS	NO INGRESOS ANUALES PLAZAS 1-2 AÑOS
2293	1033	430	429.871,00 €	603	602.819,10 €

Así, se dejarían de ingresar anualmente 602.819,10 €, correspondientes a las plazas de 1-2 años, ahora gratuitas. Por lo tanto, en total, se ingresarían tan sólo 429.871,00 € anuales, correspondientes al precio de los servicios educativos en el periodo 0-1 años, ello sin tener en cuenta lo que se ingresase por el comedor escolar del curso 1-2.

De lo anterior cabe destacar que estos precios públicos eran (y siguen siendo) inferiores al coste del servicio. No obstante, no se puede compensar la totalidad del coste real del servicio, ya que ello sería contrario al interés social que se persigue, e iría en detrimento de los objetivos últimos de este tipo de centros, que es facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral. Igualmente, debido a la



progresiva implantación de la gratuidad en la educación infantil, no puede esperarse que se cubra el servicio si el mismo es gratuito para las familias.

2-Bonificaciones y exenciones:

a- En la redacción propuesta, se mantienen las bonificaciones y exenciones del Decreto 6/2006, muchas de las cuales eran fruto del II Acuerdo del Diálogo Social en Materia de Educación para los cursos 2021-2022 a 2023-2024. Así, lo dispuesto en dicho acuerdo se tuvo en cuenta a la hora de establecer las bonificaciones y exenciones, siempre considerándose las necesidades específicas de los usuarios de estos servicios regulados.

De esta manera se contemplan exenciones para:

- a) Los servicios que se presten a menores con circunstancias socio-familiares que ocasionen un grave riesgo para el menor.
- b) Los servicios percibidos por menores pertenecientes a familias numerosas de categoría especial
- c) Los servicios percibidos por hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género
- d) Los servicios percibidos por víctimas de terrorismo o hijos e hijas de víctimas de terrorismo.
- e) Los servicios percibidos por hijos e hijas de familias monoparentales, siempre que su renta mensual no supere los 320€.
- f) Los servicios que reciban menores a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Igualmente, se establecen bonificaciones para:

- a) Los servicios percibidos por menores pertenecientes a familias numerosas de categoría general, con un 50% de bonificación sobre el precio.
- b) Los servicios percibidos por menores pertenecientes a familias monoparentales, cuya renta supere los 320 € mensuales, con un 50% de bonificación sobre el precio.
- c) En el supuesto de que dos menores de la misma unidad familiar, no incluida en los apartados anteriores, asistan al mismo centro, el primero de ellos abonará el importe según la tarifa correspondiente, el segundo tendrá una reducción del 25 por ciento del importe del precio público que le correspondiera abonar por nivel de renta. En el caso de que estos hermanos hubieran nacido de parto múltiple la reducción será de un 40 por ciento por cada uno.

c- Hay que tener en cuenta que en el importe de ingresos mensuales por plaza calculados anteriormente, es decir, 999,70 €, al realizarse a partir del importe de ingresos totales, ya incluía lo dejado de recaudar por exenciones y bonificaciones. Sin embargo, a efectos ilustrativos, es útil poder calcular cuánto se dejará de recaudar por estos conceptos, de manera estimada, en cursos posteriores:

De esta manera, teniendo en cuenta los datos de años anteriores, se estima que lo dejado de recaudar debido a las exenciones y bonificaciones representará un 3% del total de los tramos (siendo, por tanto, lo ingresado el 97%).



PLAZAS 0-1 AÑOS	RENTA PER CÁPITA	CUOTA - MES 0-1 AÑOS	MEDIA INGRESOS PRECIOS ACTUALES	% DEL TOTAL	INGRESOS ESTIMADOS	MEDIA ESTIMADA INGRESOS POR TRAMO	EXENCIONES Y BONIFICACIONES ESTIMADAS POR TRAMO	ESTIMACIÓN EXENCIÓN DISCAPACIDAD
430	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%	<u>429.871,00 €</u>	0,00 €	0,00 €	0,00 €
	<u>180,01 a 230,00</u>	28,00 €	12.071,45 €	0,69%		2.958,41 €	91,50 €	2,75 €
	<u>230,01 a 270,00</u>	33,60 €	10.730,07 €	0,61%		2.629,67 €	81,30 €	2,44 €
	<u>270,01 a 320,00</u>	48,00 €	77.410,95 €	4,41%		18.971,51 €	586,70 €	17,60 €
	<u>320,01 a 360,00</u>	59,50 €	26.601,77 €	1,52%		6.519,44 €	201,60 €	6,05 €
	<u>360,01 a 400,00</u>	71,40 €	43.323,46 €	2,47%		10.617,51 €	328,40 €	9,85 €
	<u>400,01 a 500,00</u>	90,00 €	156.029,52 €	8,90%		38.238,97 €	1.182,60 €	35,48 €
	<u>más de 500,00</u>	108,00 €	1.427.869,77 €	81,40%		349.935,50 €	10.822,70 €	324,68 €
TOTALES			1.754.037,00 €	100,00%		429.871,00 €	13.295,00 €	398,85 €

Por tanto, anualmente, estimamos que el importe que se dejará de recaudar correspondiente a bonificaciones y exenciones es de 13.295,00 €.

3- Total:

En conclusión, la gratuidad del segundo curso del primer ciclo de educación infantil en las Escuelas Infantiles de la Junta de Castilla y León supondrá, sólo por los servicios educativos, una diferencia negativa de 602.819,10 € en la recaudación respecto a cursos anteriores.

II- Comedor escolar:

Hasta ahora, el comedor escolar estaba incluido en el precio de la plaza para el primer y segundo curso (0 a 2 años), y por tanto, su coste por plaza se incluye dentro del coste por plaza calculado en el apartado anterior.

Igual que ocurrió con la gratuidad del tercer curso del primer ciclo, al establecerse la gratuidad del



segundo curso del primer ciclo, como dicha gratuidad sólo puede alcanzar a los servicios educativos, es decir, al segundo curso propiamente dicho, pero no a los servicios no educativos, como son el comedor escolar, y Pequeños Madrugadores, ha de establecerse un precio para el comedor escolar.

A partir de lo anterior, es posible desglosar dentro del precio del segundo curso de educación infantil cuánto corresponde al comedor escolar. Los datos calculados anteriormente arrojaban un coste anual redondeado por las plazas 0-1 años de 3.817.669,00 €, un coste anual redondeado por las plazas 1-2 de 5.353.614,90 € y un coste por las plazas de 2-3 años de 11.186.658,00 €.

Así, sería posible determinar cuál es el coste del comedor escolar. Teniendo en cuenta los datos de años anteriores, el comedor escolar supone alrededor de un 34% del total del coste anual total de las escuelas infantiles. A partir de este dato, y de los datos anteriores, podemos calcular cuánto costaría anualmente el comedor en el segundo curso del primer ciclo de educación infantil en las escuelas infantiles.

		Porcentaje
Costes estimados anuales curso 0-1 años	3.817.669,00 €	18,75
Costes estimados anuales curso 1-2 años	5.353.614,90 €	26,30
Costes estimados anuales curso 2-3 años	11.186.658,00 €	54,95
Coste comedor (sobre el total)	34%	
Coste comedor (0-1 años)	1.297.818,80 €	
Coste comedor (1-2 años)	1.820.407,16 €	
Coste comedor (2-3 años)	3.803.474,29 €	

Calculando el 34% de la parte proporcional correspondiente al segundo curso del primer ciclo de educación infantil, obtenemos la cantidad de 1.820.114,66 €, que corresponderían al coste anual que habría de asumir la Administración por el comedor escolar en el segundo curso del primer ciclo.

En cuanto al coste del comedor del tercer curso de educación infantil en las escuelas infantiles, dicho coste se mantendría similar a cómo estaba configurado tras la última modificación del Decreto 6/2006, ya que la regulación al respecto es idéntica, por lo que estimamos que su coste no variará, sino que se mantendrá en lo ya estimado en su momento, es decir, un 34% del coste anual.

De esta manera, en el proyecto de Decreto se propone un precio máximo de 44€ mensuales por el servicio de comedor escolar para el segundo curso del primer ciclo de educación infantil, es decir, la etapa 1-2 años, lo que equivaldría a 2 € diarios (multiplicados por una media de 22 días de asistencia mensual). Es decir, se estaría extendiendo el precio del comedor que se configuró en su día para el tercer curso del primer ciclo de educación infantil en las escuelas infantiles al segundo curso del primer ciclo de educación infantil en dichas escuelas.

Igual que con el precio de la plaza, el precio del comedor escolar tiene varios tramos en función de la renta de las familias, distribuidos de la siguiente manera:



Denominación		Importe
31B.1	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: hasta 180 euros	Exento
31B.2	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 180,01 a 230 euros	9,45 €
31B.3	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 230,01 a 270 euros	12,60 €
31B.4	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 270,01 a 320 euros	15,80 €
31B.5	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 320,01 a 360 euros	20,80 €
31B.6	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 360,01 a 400 euros	26,00 €
31B.7	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 400,01 a 500 euros	35,20 €
31B.8	Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 500,01 en adelante	44,00 €

Así, los importes por tramo de renta aumentan o disminuyen de manera similar a cómo lo hace el precio de la plaza en los mismos tramos. Partiendo de los datos de años anteriores, podemos estimar cuánto se recaudaría por dichos importes.

A objeto de calcular el máximo de ingresos anuales que se obtendrían por este concepto en el segundo curso, hemos de entender que no todos los usuarios del segundo curso tienen por qué asistir al comedor escolar. Así, podemos estimar una asistencia media del 75% de las plazas del segundo curso como usuarios del comedor mensuales. Igualmente, las bonificaciones y exenciones se calculan en un 3% de los ingresos totales.

COMENSALES ESTIMADOS 2-3 AÑOS	RENDA PER CÁPITA	CUOTA - MES	MEDIA ESTIMADA MENSUAL INGRESOS POR TRAMO	% DEL TOTAL	EXENCIONES Y BONIFICACIONES ESTIMADAS POR TRAMO	ESTIMACIÓN EXENCIÓN DISCAPACIDAD	INGRESOS ESTIMADOS MENSUALES	INGRESOS ESTIMADOS ANUALES
945	0,00 €	0,00 €	0,00 €	<u>0,00%</u>	0,00 €	0,00 €	<u>37.350,14 €</u>	<u>373.501,41 €</u>
	<u>180,01 a 230,00</u>	9,45 €	61,46 €	<u>0,16%</u>	1,84 €	0,07 €		
	<u>230,01 a 270,00</u>	12,60 €	72,84 €	<u>0,19%</u>	2,19 €	0,09 €		
	<u>270,01 a 320,00</u>	15,80 €	658,95 €	<u>1,71%</u>	19,77 €	0,79 €		
	<u>320,01 a 360,00</u>	20,80 €	298,10 €	<u>0,77%</u>	8,94 €	0,36 €		
	<u>360,01 a 400,00</u>	26,00 €	606,86 €	<u>1,58%</u>	18,21 €	0,73 €		
	<u>400,01 a 500,00</u>	35,20 €	2.958,98 €	<u>7,68%</u>	88,77 €	3,55 €		
	<u>más de 500,00</u>	44,00 €	33.848,10 €	<u>87,91%</u>	1.015,44 €	40,62 €		
TOTALES			38.505,30 €	<u>100,00%</u>	1.155,16 €	46,21 €		



COMENSALES ESTIMADOS 1-2 AÑOS	RENTA PER CÁPITA	CUOTA - MES	MEDIA ESTIMADA MENSUAL INGRESOS POR TRAMO	% DEL TOTAL	EXENCIONES Y BONIFICACIONES ESTIMADAS POR TRAMO	ESTIMACIÓN EXENCIÓN DISCAPACIDAD	INGRESOS ESTIMADOS MENSUALES	INGRESOS ESTIMADOS ANUALES
452	0,00 €	0,00 €	0,00 €	<u>0,00%</u>	0,00 €	0,00 €	17.864,83 €	178.648,29 €
	<u>180,01 a 230,00</u>	9,45 €	29,40 €	<u>0,16%</u>	0,88 €	0,04 €		
	<u>230,01 a 270,00</u>	12,60 €	34,84 €	<u>0,19%</u>	1,05 €	0,04 €		
	<u>270,01 a 320,00</u>	15,80 €	315,18 €	<u>1,71%</u>	9,46 €	0,38 €		
	<u>320,01 a 360,00</u>	20,80 €	142,58 €	<u>0,77%</u>	4,28 €	0,17 €		
	<u>360,01 a 400,00</u>	26,00 €	290,27 €	<u>1,58%</u>	8,71 €	0,35 €		
	<u>400,01 a 500,00</u>	35,20 €	1.415,30 €	<u>7,68%</u>	42,46 €	1,70 €		
	<u>más de 500,00</u>	44,00 €	16.189,78 €	<u>87,91%</u>	485,69 €	19,43 €		
TOTALES			18.417,35 €	<u>100,00%</u>	552,52 €	22,10 €		

Estimamos que las exenciones por discapacidad ascenderían a un 4% de lo dejado de recaudar del total de bonificaciones y exenciones, así que, dado que los datos de este último cuadro corresponden a datos mensuales, lo correspondiente a la exención por discapacidad en el segundo curso de educación infantil, para el precio del comedor, ascendería a 221,00 € anuales.

De esta manera, lo ingresado anualmente por el comedor escolar del segundo curso del primer ciclo de educación infantil ascenderá, de manera estimada a: 178.648,29 €.

- Comparativa ingresos/gastos:

A continuación, y a partir de lo anterior, se traslada una tabla comparativa del nuevo grado de cobertura del servicio que se presta, comparándolo con la cobertura que se produciría de no implantarse la gratuidad en el segundo curso.

Costes estimados anuales curso 1-2 años	5.353.614,90 €
Ingresos estimados antes de la gratuidad	602.819,10 €
Cobertura estimada regulación anterior	11,26
Costes estimados totales comedor 1-2 años	1.820.407,16 €
Ingresos estimados comedor 1-2 años	178.648,29 €
Cobertura estimada comedor 1-2 años	9,81



Como se puede observar, con la regulación anterior, es decir, antes de la gratuidad de los servicios educativos del segundo curso del primer ciclo de educación infantil, la cobertura del total del coste con respecto de los ingresos ascendería tan sólo al 11,26% del total. Con la nueva regulación, los ingresos del comedor cubrirían un 9,81% de los costes del propio comedor en este segundo curso (cubriéndose por tanto sólo un 3,33% del coste total del curso).

Es decir, resulta coherente el precio del comedor en cuanto a que cubre un porcentaje similar de su coste al que cubriría, respecto del coste total, los ingresos totales del segundo curso antes de que se estableciese la gratuidad del mismo.

Estos precios, al igual que el resto de precios que están regulados en el Decreto 6/2006 desde su aprobación no cubren la totalidad del coste real, pues ello sería contrario al interés social que se persigue con la aprobación de estos precios públicos desde su implantación original.

Por ejemplo, en el caso del comedor escolar en el segundo curso, para cubrir la totalidad del coste, los precios tendrían que aumentar alrededor de un 87%, pasando por tanto de 44€ como máximo a 82,30 €, cifra muy cercana a los 108,00 € que se pagaban, como máximo, antes de la gratuidad del segundo curso por plaza, lo cual haría perder sentido a esta regulación, e iría en contra del interés social perseguido.

III-Pequeños Madrugadores:

El programa de “Pequeños Madrugadores” consiste en una ampliación del horario normal de apertura de las Escuelas Infantiles, destinado a facilitar la conciliación familiar, escolar y laboral, cuyo precio es de 10,20 € mensuales por usuario desde 2018.

En el presente proyecto de decreto no se varía el precio por el servicio, que continúa en 10,20 € mensuales, por lo que estimamos que la recaudación se mantendrá en niveles similares a los años anteriores, es decir, una media anual de 33.602 €.

IV- Conclusión EEI:

El siguiente cuadro resumen aúna todos los datos anteriormente expuestos respecto de las escuelas de educación infantil:

COSTE ANUAL (0-1)	COSTE ANUAL (1-2)	COSTE ANUAL (2-3)	TOTAL	INGRESOS ANUALES (0-1)	NO INGRESOS ANUALES 1-2 AÑOS	INGRESOS COMEDOR 1-2	INGRESOS COMEDOR 2-3	INGRESOS PEQUEÑOS MADRUGADORES
3.817.669,00 €	5.353.614,90€	11.186.658,00 €	20.357.941,90 €	429.871,00 €	602.819,10 €	178.648,29 €	373.501,41 €	33.602,00 €

Como ya se ha mencionado, aunque se mantienen las tarifas mensuales según las mismas rentas per cápita, se establece la gratuidad del segundo curso del primer ciclo de educación infantil para la prestación de servicios en las Escuelas Infantiles (0-3 años) de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Dicha gratuidad supondrá dejar de ingresar anualmente una cantidad aproximada de 602.819,10 €.



Sin embargo, parte de esta pérdida se compensa parcialmente con lo recaudado por el comedor escolar para esta etapa, que ascendería a 178.648,29 € anuales, como máximo. Restando la segunda cantidad a la primera, obtenemos un total de 424.170,81 €, que sería lo dejado de recaudar, de manera estimada, consecuencia de esta nueva regulación.

Por último cabe mencionar que dado que el proyecto de decreto no implica un aumento de los gastos, sino una disminución de los ingresos, podrá ser asumida con los créditos disponibles sin necesidad de acudir a modificaciones presupuestarias de ningún tipo. En todo caso, las partidas presupuestarias afectadas son la 0706/322A01/1, la 0702/322A01/2 y la 0702/322A01/6.

V- Apertura de centros durante periodos no lectivos:

El artículo 8 establece, en su apartado primero, que por la prestación de servicios fuera de los periodos lectivos los usuarios de primer ciclo de educación infantil en las escuelas de educación infantil que impartan también el segundo ciclo de educación infantil, en los colegios de educación infantil y primaria, y en los centros de educación obligatoria, abonarán una tarifa por importe de 20 euros, aplicable al mes de julio. El acceso a la prestación de estos servicios, para los usuarios de primer ciclo de educación infantil, durante los periodos no lectivos de septiembre a junio, no conllevará precio alguno. Y su apartado segundo dispone que dichos servicios consistirán en la apertura de los centros durante los días no lectivos de septiembre a junio, y de julio, durante el horario ordinario con la atención al alumnado por parte del personal habitual que lo realiza a lo largo del curso escolar. Durante estos periodos, además, se podrá hacer uso del horario establecido en su caso para el servicio complementario «Pequeños Madrugadores», sin necesidad de abonar tarifa adicional alguna.

Por tanto, un usuario que desee utilizar estos servicios durante julio abonará un pago único de 20€, que le dará acceso a estos servicios durante los días de diario no lectivos del mes de julio, mientras que cualquier usuario del primer ciclo de educación infantil podrá acceder a los mismos durante los periodos no lectivos de septiembre a junio.

Además en el apartado tercero se dice que a esta cuota se aplicarán las exenciones y bonificaciones así como el sistema de pago previstos en los artículos 5 y 6.

De esta manera, es necesario calcular el impacto económico que producirá dicha medida.

En primer lugar, es necesario estimar cuantas horas requerirían estos servicios.

Días totales no lectivos	
Navidad	10
Semana Santa	8
Puentes	6



Junio	5
Julio	21
Total	50

TIPO DE CENTRO	UNIDADES PRIMER CICLO EDUCACIÓN INFANTIL
CEIP, CEOS y EEI de segundo ciclo EI (154 centros)	189
Alumnos totales	2737
Estimación media asistencia diaria días no lectivos CEIP, CEO y EEI de segundo ciclo EI	547
TOTAL HORAS MÁXIMAS POR DÍA	6,25
TOTAL HORAS POR DÍAS NO LECTIVOS POR CURSO	59.062,50

Se estima un máximo total de 6 horas y cuarto diarias, dado que se incluiría el horario de pequeños madrugadores, por lo que dicho horario alcanzaría de manera media desde las 7:45 hasta las 14:00. Dado que los números anteriores arrojan menos de 3 alumnos por unidad, se multiplica el máximo diario de horas, por el número de días lectivos, por el número de unidades, puesto que se entiende que un técnico por unidad será suficiente para atender a esos 3 alumnos. Se realiza el cálculo sobre los alumnos del primer ciclo de educación infantil ya que, por edad y necesidades, se entiende serán los principales afectados.

Así, podemos calcular, de este modo, los costes del personal que va a tomar cargo en esta gestión. Al ser un número relativamente pequeño de días y asistentes, se entiende que el porcentaje de gestión para los órganos centrales y territoriales no será demasiado elevado:

PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS E INFRAESTRUCTURAS

NIVEL	SUELDO	C.DESTINO	C.ESPECÍFICO F. A	C. ESPECÍFICO F. B,C Y D	C. PRODUCTIV.	CONSOLIDACIÓN P.4º	PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL	% TRABAJ O	VALOR FINAL
14	8.192,23 €	4.170,17 €	1.442,12 €		2.171,87 €	233,05 €	2.361,18 €	18.570,61 €	1,0%	185,71 €
24	13.109,77 €	7.968,97 €	4.447,53 €	5.392,09 €	3.543,36 €	276,26 €	4.461,11 €	39.199,09 €	1,5%	587,99 €
28	15.161,44 €	11.379,65 €	6.114,98 €	9.289,18 €	4.905,42 €	295,47 €	6.185,32 €	53.331,48 €	0,3%	159,99 €
29	15.161,44 €	11.878,80 €	6.531,51 €	10.615,26 €	4.905,42 €	295,47 €	6.456,95 €	55.844,86 €	0,1%	55,84 €
30	15.161,44 €	13.197,66 €	6.948,40 €	10.615,26 €	4.905,42 €	295,47 €	6.788,12 €	57.911,79 €	0,1%	57,91 €
										1.047,44 €

PERSONAL DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

NIVEL	SUELDO	C. DESTINO	COMPONENTE GENERAL C.	COMPONENTE SINGULAR C. ESPECÍFICO	CONSOLIDACIÓN P.4º	PAGAS EXTRA	TOTAL ANUAL	% TRABAJ O	VALOR FINAL
-------	--------	------------	-----------------------	-----------------------------------	--------------------	-------------	-------------	------------	-------------



			ESPECÍFICO							
21 ATD	13.109,77 €	6.471,29 €	3.613,74 €	7.677,42 €		276,26 €	4.009,50 €	35.157,97 €	1,0%	351,58 €
NIVEL	SUELDO	C.DESTINO	C.ESPECÍFICO F. A	C. ESPECÍFICO F. B,C Y D	C. PRODUCTIV.	CONSOLIDACIÓN P.4º	PAGAS EXTRA	TOTAL ANUAL	% TRABAJ O	VALOR FINAL
14 D.P.	8.192,23 €	4.170,17 €	1.442,12 €		2.171,87 €	233,05 €	2.361,18 €	18.570,61 €	1,0%	185,71 €
28 D.P.	15.161,44 €	11.379,65 €	6.114,98 €	9.107,04 €	4.905,42 €	295,47 €	6.185,32 €	53.149,33 €	0,1%	53,15 €
TOTAL DIRECCIÓN PROVINCIAL										590,44 €
TOTAL 9 DIRECCIONES PROVINCIALES										5.313,96 €

TOTAL COSTES INDIRECTOS	6.361,40 €
--------------------------------	-------------------

Se incluyen en estos costes indirectos los costes por la gestión de pequeños madrugadores.

En cuanto al coste por hora de los técnicos de educación infantil que se encargarían de esta gestión, podemos calcularlo de la siguiente manera.

TÉCNICO SUPERIOR EDUCACIÓN INFANTIL									
GRUPO	SUELDO (14 PAGAS)	COMPETENCIA FUNCIONAL	C.DESTINO	C.ESPECÍFICO F. A	C. PRODUCTIV.	CONSOLIDACIÓN P.4	TOTAL ANUAL	HORAS ANUALES	COSTE/HORA
III (B)	17.006,05 €	4.422,66 €	3.862,82 €	1.939,65 €	3.330,50 €	248,23 €	30.809,92 €	1642	19

COSTE DIRECTO POR CURSO	
Coste hora	19,00 €
Horas por curso por días no lectivos	59.062,50
Total	1.122.187,50 €

Por otra parte, es necesario calcular qué cantidad máxima abonarían los usuarios por este servicio, teniendo en cuenta que el precio del servicio asciende a 20 euros, y que las bonificaciones y exenciones se estimarían en un 3% del total de los ingresos:

ABONO USUARIOS	
Media usuarios máximos	547
Precio	20,00 €



Total máximo abonado	10.940,00 €
No ingresado por bonificaciones y exenciones	328,20 €
INGRESOS TOTALES	10.611,80 €

Sería además coherente estimar, de igual forma que se ha hecho en apartados anteriores, que las exenciones por discapacidad ascenderían a un 4% sobre el total, es decir, 13,12 €.

Partiendo de los datos anteriores, podemos, por tanto, calcular el coste total por este servicio de apertura en días no lectivos:

TABLA RESUMEN	
Costes directos anuales	1.122.187,50 €
Costes indirectos anuales	6.361,40 €
Total costes anuales	1.128.548,90 €
Recaudado anual	10.611,80 €
Gastos menos ingresos	1.117.937,10 €

Por tanto, el gasto anual máximo total estimado, derivado del servicio de apertura en días no lectivos será de **1.117.937,10 €**, que en principio, podrá ser asumida con los créditos disponibles sin necesidad de acudir a modificaciones presupuestarias de ningún tipo, dado que el gasto directo, en realidad, no es un gasto nuevo como tal, pues los técnicos de educación infantil no realizarían horas adicionales a las que ya realizan, y por tanto, no se necesitarán modificaciones presupuestarias. En todo caso, las partidas presupuestarias afectadas son la 0706/322A01/1, la 0702/322A01/2 y la 0702/322A01/6.

VI- Comedor escolar fuera de los periodos lectivos:

El Decreto establece que por la prestación del servicio de comedor escolar fuera de los periodos lectivos en las escuelas de educación infantil que impartan el segundo ciclo de educación infantil, en los colegios de educación infantil y primaria y en los centros de educación obligatoria que impartan el primer ciclo de educación infantil, los usuarios abonarán una tarifa diaria por importe de 4,5 euros, aplicable tanto a los periodos no lectivos de septiembre a junio, como al mes de julio. A esta cuota se aplicarán las exenciones y bonificaciones así como el sistema de pago previstos en los artículos 5 y 6.

El precio de 4,5 euros y medio diario se ha establecido tomando como referencia el precio medio diario de comedor escolar para los centros de Castilla y León, el cual asciende a 4,28 euros por menú, a lo que habría que añadir 0,25 céntimos para los usuarios esporádicos. Dado que fuera de los periodos lectivos no se distinguirá entre usuarios habituales y esporádicos, se considera conveniente redondear la cantidad a 4,5 euros.



De esta manera, es necesario calcular el gasto que se produciría en los comedores escolares debido a la asistencia de los usuarios del primer ciclo de educación infantil fuera de los periodos lectivos.

Así, partimos del coste total del comedor, actualmente, para todo el año, para los CEIP, CEO y EEI de segundo ciclo.

Coste comedor	
Coste comedor por curso	22.493.795,61 €
Asistencia media	37.152
Coste diario medio por alumno	3,42 €
Total alumnos estimados	332
Número de días	50
Total coste	56.782,61 €
TOTAL CORREGIDO	73.817,40 €

Se parte del coste de comedor en CEIP, CEO y EEI de segundo ciclo, diferentes de los costes a los que nos referimos anteriormente. Seguidamente, partiendo de los datos de asistencia media, se calcula el coste por alumno, que se divide entre 177 días para obtener el coste diario. Ese coste diario se multiplica por el total de días no lectivos, que ascenderían a 50, obteniendo la cantidad de 56.782,61 €.

Sin embargo, es necesario realizar una corrección sobre dicho coste, debido a que se entiende que es más costosa la apertura del comedor durante días no lectivos, por lo que hay que tener en cuenta el posible incremento de coste para la Administración derivado de dicha apertura. Es por ello por lo que se considera prudente aumentar en un 30% el coste estimado, para tener en cuenta dichos gastos, por lo que obtenemos la cifra de 73.817,40 €.

Por último, es necesario tener en cuenta los ingresos. Se calculan multiplicando el precio, por el número de días, por el número de usuarios, restándose las bonificaciones y exenciones, que calculamos, igual que en el apartado anterior, en un 3% del total de ingresos (dado que se aplican las de este mismo Decreto, y no las generales del comedor escolar).

Ingresos	
Precio diario	4,50 €
Número máximo de días	50
Número máximo de usuarios	332
Total	74.700,00 €
Bonificaciones y Exenciones	2.241,00 €
TOTAL	72.459,00 €

Sería además coherente estimar, de igual forma que se ha hecho en apartados anteriores, que las exenciones por discapacidad ascenderían a un 4% sobre el total, es decir, 89,64 €.

Por tanto, los ingresos compensarían una parte importante de los gastos, concretamente el 98% de los mismos; No obstante, hay que tener en cuenta que lo ingresado es una estimación que puede



variar dependiendo de los alumnos bonificados y exentos cada año. En cualquier caso, la partida presupuestaria afectada sería la 07.02.322A04.22900.

5.2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

Tanto el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, como la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas administraciones públicas.

Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Asimismo, el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 4.2 establece la necesidad de que la evaluación del impacto normativo contenga la información relativa al impacto de género.

En línea con lo anterior, la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma pudiera causar.

Con base en todos estos requerimientos se evalúa el efecto potencial que el proyecto de decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

A este respecto, hay que decir que por razón del objeto que regula, las oportunidades de aprovechamiento de esta norma para mujeres y hombres, son equivalentes, no siendo el género relevante para el desarrollo y aplicación de la norma. La norma beneficia a familias en su conjunto, no existiendo tratamiento diferenciado por género, salvo para la exención de violencia de género, que ya existía en el texto del Decreto 6/2006, y que se mantendrá en el nuevo Decreto.

Es decir, si tenemos en cuenta que la medida que regula el proyecto de decreto contribuye a impulsar el acceso al segundo curso del primer ciclo de educación infantil, se puede observar que el aprovechamiento de esta norma para hombres y mujeres es equivalente, no haciéndose distinción alguna por razón de sexo. No hay, por tanto, diferencias detectadas y consecuencias sobre la posición social de mujeres y hombres.

Ya que el decreto facilita la conciliación escolar, laboral y familiar, al introducir la apertura de centros en periodos no lectivos. La aplicación de la norma, si facilita la conciliación, puede tener como resultado una reducción de las desigualdades entre mujeres y hombres, contribuyendo al logro de la



igualdad real y efectiva. No en vano, las políticas de conciliación forman parte del engranaje fundamental de la igualdad de oportunidades en el ámbito empresarial y laboral. Las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar son utilizadas por mujeres en un porcentaje muy superior al de los hombres; esto significa que se incrementan las opciones de que las mujeres se incorporen y se mantengan, después de la maternidad, en el mundo laboral.

Por ello, debemos concluir que la regulación al incluir medidas de conciliación tendrá, en su aplicación, un impacto de género positivo. En particular, las exenciones y bonificaciones previstas para familias monoparentales tendrán un impacto positivo en la reducción de las desigualdades de género porque, en la actualidad, el 83% de las familias monoparentales están encabezadas por mujeres, según datos del INE. Un alto porcentaje de estos hogares presenta, además, una tasa de pobreza por encima de la media. La previsión de estos beneficios sobre el precio a pagar ayudará a eliminar desigualdades en el acceso a estos servicios, desigualdades que afectan, como se ha indicado, a mujeres mayoritariamente.

Asimismo, se ha utilizado un lenguaje no sexista, tal y como exige el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, puesto en relación con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de manera que en los escasos supuestos en los que se refiere a colectivos mixtos se ha procurado utilizar un lenguaje inclusivo, siempre que esta opción haya sido la más adecuada porque la admita el contexto, no se atente a la gramática, y favorezca la visualización de la mujer en el discurso, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiéndose que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

5.3. IMPACTO EN EL ÁMBITO DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

El contenido del proyecto dado su objeto y destinatarios presenta un impacto positivo en el ámbito de la infancia y de la familia, dado que introduce la gratuidad del segundo curso del primer ciclo de educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Castilla y León. Además, facilita la conciliación escolar, laboral y familiar, al introducir la apertura de centros en periodos no lectivos.

5.4. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y teniendo en cuenta el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, hay que señalar que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo en este ámbito puesto que mantiene la exención del precio de los servicios para usuarios que acrediten un grado de discapacidad superior al 33%, por lo que se facilita el acceso a dichos servicios a las personas con discapacidad. Esta exención tiene su razón de ser en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que dice que *“las Administraciones Públicas de Castilla y León en el marco de la legislación aplicable, promoverán la igualdad de oportunidades y accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de ayudas y otras prestaciones”*.



5.5 IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La realización de las diferentes actuaciones por parte de la Consejería de Educación derivadas de este proyecto de decreto no supondrá un aumento considerable de la carga de trabajo de la administración, además de que la misma se acometerá con los medios y personal existente.

Además, no contiene previsiones en materia de silencio administrativo que requieran la motivación de su carácter o necesidad.

5.6 OTROS IMPACTOS

Durante la elaboración del proyecto de Decreto no se han detectado más impactos que los descritos en los apartados anteriores.

EL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS
E INFRAESTRUCTURAS

José Miguel Sáez Carnicer